

JUAN MARTÍN BERMUDEZ MARÍN

**EL REGISTRO ÚNICO DE TIC COMO HERRAMIENTA DIGITAL PARA
ALCANZAR LOS FINES DEL ESTADO COLOMBIANO
RECOMENDACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS EN EL USO DE
HERRAMIENTAS DIGITALES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE
LAS FUNCIONES ASOCIADAS AL REGISTRO ÚNICO DE TIC A CARGO
DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

**(Maestría en Derecho del Estado con Énfasis en Regulación y Gestión
de Telecomunicaciones)**

Bogotá D.C., Colombia

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS
EN GESTIÓN Y REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

Rector: **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

Decana Facultad de Derecho: **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

Secretaria General: **Dra. Martha Hinestrosa Rey**

Directora Departamento Derecho
de las Telecomunicaciones: **Dra. Luz Mónica Herrera Zapata**

Directora de Monografía: **Dra. Luz Mónica Herrera Zapata**

AGRADECIMIENTOS

A mis padres Esperanza y Rodrigo y a mi hermana Laura, por su paz y ejemplo.

A la doctora Luz Mónica por su acompañamiento incondicional en la elaboración de la monografía.

Al Ministerio de TIC y al Icetex por brindarme la oportunidad de contribuir a mi país en esta etapa de transformación digital.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	xi
PROBLEMA JURÍDICO	xiv
HIPOTESIS.....	xv
OBJETIVOS.....	xvi
CAPITULO I. EL REGISTRO ÚNICO DE TIC – RTIC, EN EL CONTEXTO DEL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA.....	1
1.1 LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES.....	3
1.1.1 Servicio Público de Provisión de Redes y Servicios de Telecomunicaciones	6
1.1.2 Las Telecomunicaciones como actividad económica.....	13
1.2 EL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	25
1.2.1 Titularidad Estatal.....	27
1.2.2 Escenario Institucional del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	30
1.2.2.1 Regulación Económica - Comisión de Regulación de Comunicaciones	30
1.2.2.2 Administración de Recursos Escasos - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Agencia Nacional del Espectro	35
1.2.2.3 Dirección del Sector de TIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	48

CAPITULO II. EL REGISTRO ÚNICO DE TIC – RTIC, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA	53
2.1 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO	54
2.2 EL REGISTRO ÚNICO DE TIC EN LA LEY 1978 DE 2019	57
2.2.1 Procedimiento del Registro de TIC.....	67
2.3 FIGURAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RECONOCIDAS EN EL REGISTRO ÚNICO DE TIC.....	74
2.3.1 Actos Administrativos de Incorporación, Certificación y Actualización de la Información en el Registro TIC.....	74
2.3.2 Notificación del Acto de Incorporación en el Registro Único de TIC y de los Actos de Inscripción y Certificación.....	80
2.3.3 Archivo y Expediente Electrónico de la Información que se Asienta en el Registro Único de TIC.	83
CAPÍTULO III. RECOMENDACIONES Y ELEMENTOS PARA UNA PROPUESTA DE GUÍA PARA LA DEBIDA APROPIACIÓN JURÍDICA DE PLATAFORMAS DIGITALES EN EL MINISTERIO DE TIC.....	88
3.1 RECOMENDACIONES SOBRE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO	88
3.2 RECOMENDACIONES RELATIVAS AL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO	90
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA.....	100
ANEXOS	108

ABREVIATURAS, SIGLAS O ACRÓNIMOS

La presente monografía utiliza las siguientes abreviaturas, siglas o acrónimos.

ANE	Agencia Nacional del Espectro
ASU	Acceso/Servicio Universal
AU	Acceso Universal
CPACA	Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
CRC	Comisión de Regulación de Comunicaciones
DURTIC	Decreto Único Reglamentario del Sector TIC
FONTIC	Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
FUNTIC	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
MIG	Modelo Integrado de Gestión
PCS	Comunicación Personal
PRST	Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones
RTIC	Registro de TIC
RUTIC	Registro Único de TIC
SU	Servicio Universal
TIC	Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
TMC	Telefonía Móvil Celular
UE	Unión Europea
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones

GLOSARIO

ATRIBUCIÓN (DE BANDAS DE FRECUENCIAS): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de una banda de frecuencia determinada para su utilización por uno o más servicios de radiocomunicaciones¹.

BANDA DE FRECUENCIAS: Conjunto continuo de frecuencias comprendidas entre dos frecuencias límite especificadas. Una banda de frecuencias está caracterizada por dos valores que determinan su posición en el espectro de frecuencias, por ejemplo, sus frecuencias límite inferior y superior².

BRECHA DIGITAL: Hace referencia a la desigualdad entre las personas que pueden tener acceso o conocimiento en relación con las nuevas tecnologías y las que no³.

CONDICIÓN IURIS - CONDITIO IURIS: Hecho futuro e incierto del que depende la producción de los efectos jurídicos de un negocio, pero que es intrínseco a su naturaleza, y no impuesto por las partes o accidentalmente, como ocurre con las obligaciones a plazo⁴.

EQUIVALENCIA FUNCIONAL: El sector jurídico ha dispuesto que cuando una norma disponga determinado requisito o relación en medios tradicionales

¹ Obtenido de: <https://www.itu.int/net/ITU-R/asp/terminology-definition.asp?lang=es&rlink={2E573C77-D1AC-44D5-BE60-113B3C36475C}>

² Obtenido de: <https://www.itu.int/net/ITU-R/asp/terminology-definition.asp?lang=es&rlink={D084AFB8-99D0-4C71-9888-606330D629AE}>

³ Coaching Tecnológico. Marzo 1 de 2013. Obtenido de: <https://www.coaching-tecnologico.com/que-es-la-brecha-digital/>

⁴ Enciclopedia Jurídica. Obtenido de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/conditio-iuris/conditio-iuris.htm>

físicos, generador de efectos jurídicos, dicho elemento podrá ser satisfecho en medios electrónicos siempre que cumpla con lo dispuesto en el silogismo de la norma sustancial⁵.

ESPECTRO ELECTROMAGNETICO: Es uno de los elementos constitutivos del territorio colombiano y en su condición de bien público, su propiedad es de la Nación y su administración corresponde al Estado. El espectro ha sido definido por la jurisprudencia como la franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales⁶.

ESPECTRO RADIOELÉCTRICO: "Las frecuencias del espectro electromagnético usadas para los servicios de difusión y servicios móviles, de policía, bomberos, radioastronomía, meteorología y fijos." Este "(...) no es un concepto estático, pues a medida que avanza la tecnología se aumentan (o disminuyen) rangos de frecuencia utilizados en comunicaciones, y corresponde al estado de avance tecnológico⁷.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO: Estado social de derecho es una forma de organización política que se caracteriza por la especial naturaleza de su misión: asegurar el respeto, la garantía y la realización integral de los derechos humanos, los cuales se convierten en el fundamento y la razón última de ser del Estado⁸.

⁵ RINCON C. Erick y VERGARA, Camilo. Administración Pública Electrónica: Hacia el Procedimiento Administrativo Electrónico. Universidad del Rosario. Bogotá D.C. abril de 2017.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-634 de 2016

⁷ Glosario Mintic. Obtenido de: https://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-2350.html?_nor edirect=1

⁸ Defensoría del Pueblo. ¿Qué es el Estado Social y Democrático de Derecho? 2013. Obtenido de: <http://campusvirtual.defensoria.gov.co/wp-content/uploads/2016/10/Que-es-estado-social-de-derecho.pdf>

INTERFAZ (DE USUARIO): La interfaz de usuario es el medio con que el usuario puede comunicarse con una máquina, un equipo o una computadora, y comprende todos los puntos de contacto entre el usuario y el equipo. Normalmente suelen ser fáciles de entender y fáciles de accionar⁹.

LEGALIDAD: Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas¹⁰.

PLURALISMO INFORMATIVO: Es un valor constitucional. Reivindica la pluralidad de los contenidos de medios televisivos. Impulsa la libertad de expresión¹¹.

RECURSOS ESCASOS: Todos aquellos bienes y factores de producción que se encuentran en cantidades inferiores a la demanda y cuya justa distribución constituye uno de los objetos de la economía¹².

RED DE ACCESO: Las Redes de Acceso son las que conectan los hogares con la central, que es la ubicación física donde los operadores de telecomunicación tienen sus equipos¹³.

⁹ EcuRed. Obtenido de: https://www.ecured.cu/Interfaz_de_usuario

¹⁰ Corte Constitucional del Colombia. Sentencia C-710 de 2001

¹¹ Corte Constitucional del Colombia. Sentencia. Sentencia C-359 de 2016

¹² La gran enciclopedia de la economía. Obtenido de: <http://www.economia48.com/spa/d/recursos-escasos/recursos-escasos.htm>

¹³ Internauta sin Pauta. Obtenido de: <https://filotecnologa.wordpress.com/2011/06/29/redes-de-acceso/>

REPOSITORIO ELECTRÓNICO O DIGITAL: Un repositorio digital es un medio para gestionar, almacenar, preservar, difundir y facilitar el acceso a los objetos digitales que alberga¹⁴.

SEGURIDAD JURÍDICA: En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado¹⁵.

TRANSMISIÓN (DE DATOS): El proceso mediante el cual se transmite información entre dos o más puntos¹⁶.

¹⁴ Crai Biblioteca. Obtenido de: <https://www.bib.upct.es/repositorio-digital>

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-2250 de 2012. Obtenido de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>

¹⁶ EcuRed. Obtenido de: https://www.ecured.cu/Transmisi%C3%B3n_de_datos

INTRODUCCIÓN

Desde hace ya más de una década, las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC-, en Colombia, se han convertido en un instrumento indispensable para la formación de la manifestación de la voluntad de los agentes del Estado y como consecuencia de ello, se han venido presentando nuevas realidades técnicas y jurídicas que han transformado la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo colombiano. En el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante Ministerio de TIC o el Ministerio) se han implementado plataformas tecnológicas que hoy hacen parte de la vida diaria de sus funcionarios, colaboradores y aquellos ciudadanos con los cuales se tienen relaciones de tipo contractual, legal o administrativo (usuarios internos y externos), dando lugar a problemáticas que aún no han tenido una debida discusión doctrinal ni jurisprudencial; de ahí que los servicios provistos a través de estas plataformas, aunque se encuentren en constante perfeccionamiento de la mano de la tecnología, aún no se prestan con los adecuados mecanismos de protección jurídica.

Este fenómeno de digitalización que se ha extendido a lo largo del territorio nacional, debido a varias razones, por un lado, gracias a las facilidades y avances que prestan las nuevas tecnologías y por el otro, como resultado efectivo de las políticas sectoriales recientes (Planes Vive Digital ¹⁷ y Plan Vive Digital “*para la gente*”¹⁸), representa para las entidades públicas un desafío en términos de esfuerzos presupuestales y técnicos, tras los cuales se plantea

¹⁷ COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Plan Vive Digital 2010 – 2014. [En Línea] Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/vivedigital/612/articles-1510_recurso_1.pdf

¹⁸ COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Plan Vive Digital para la gente 2014 - 2018. [En Línea]: Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-5193_recurso_2.pdf. Consultado en abril de 2019-

una tarea de apropiación jurídica a cargo de administrados y servidores, reto que nunca podrá perder de vista el más mínimo acatamiento de los principios regentes de las actuaciones administrativas, especialmente de los principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, los cuales suponen una garantía de certeza a unos y otros para cumplir con los objetivos y principios del Estado Social de Derecho y la satisfacción efectiva de las necesidades de los ciudadanos de manera eficiente¹⁹.

La presente monografía se ocupa de adelantar un estudio del Registro Único de TIC, un proceso específico a cargo del Ministerio de TIC el cual incluye, desde su configuración legal y reglamentaria, el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. Dicho estudio se realiza con el fin de alinear los trámites del registro con las normas generales de procedimiento administrativo y de procedimiento administrativo electrónico para darle una debida aplicación a los principios consagrados en el Decreto 1008 de 2018²⁰, en el cual se establecieron los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital, la cual resulta ser la primera fuente normativa que instituye ciertas condiciones de certidumbre dentro de la administración electrónica en el país.

En ese sentido, se plantean dos propósitos, en primera medida efectuar un análisis integral del Registro Único de TIC y su usanza dentro del Sector de

¹⁹ MONTAÑA PLATA, Alberto. El Concepto del Servicio Público en el Derecho Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición 2008. pp. 59 -60. "(...) *No es atribuible un contenido objetivo-material al concepto de Estado Social de Derecho, pues las circunstancias, los medios y la consecución de resultados, pueden variar. Es solo una búsqueda de bienestar, de realización de la "calidad de vida" y de "la dignidad humana", mediante una actitud más atenta y decidida del Estado, a través de la puesta en marcha de medidas precisas, por parte de la estructura estatal...*"

²⁰ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1008. (14, junio, 2018). "Por el cual se establecen los lineamientos generales de la política de Gobierno Digital y se subroga el capítulo 1 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2018. No. 50.624.

las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Y a partir de dicho análisis identificar algunas figuras jurídicas cuyos principios podrían resultar genéricos a la administración electrónica y aplicables a otros trámites en el Ministerio.

Con el fin de cumplir dichos objetivos, este escrito se distribuye en tres capítulos, en el primero de ellos se realiza una caracterización jurídica y fáctica del Registro Único de TIC – RTIC desde una óptica teleológica del Estado, planteada en las normas de rango constitucional y legal del ordenamiento jurídico colombiano. En un segundo apartado se realiza un recuento del marco normativo, constitucional y legal del procedimiento administrativo y de la administración electrónica colombianos, aplicables a los trámites del RTIC, pasando por la inscripción, incorporación, modificación, archivo y anotaciones atinentes al mismo. En dicho capítulo se recurre a los principios del procedimiento administrativo consagrados en la Ley 1437 de 2011 y la doctrina del Derecho continental, asimismo, se recurre a los fundamentos básicos del principio de equivalencia funcional el cual sirve de herramienta para identificar algunos vacíos jurídicos susceptibles de ajustes reglamentarios. Finalmente, en el tercer y último capítulo, se plantean algunas recomendaciones en términos de reglamentación de la herramienta, con el fin de brindar algunos elementos para una propuesta de guía para la debida apropiación jurídica de plataformas digitales en el Ministerio de TIC.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Son insuficientes los mecanismos jurídicos previstos en los procesos informáticos del Registro Único de TIC que garanticen la confianza en el Estado y la aplicación del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Ministerio de TIC con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y demás sujetos obligados a inscribirse en el registro?

HIPOTESIS

Los mecanismos jurídicos que regulan la herramienta digital denominada Registro Único de TIC resultan insuficientes para garantizar la aplicación de los Principios de Legalidad y la Seguridad Jurídica en las relaciones que se susciten entre el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sus funcionarios y los administrados, durante el aseguramiento de la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

OBJETIVOS

1. Identificar los fundamentos jurídicos y fácticos del Registro Único de TIC, establecido por el Legislador mediante la Ley 1978 de 2019, en el contexto del Régimen de Habilitación General para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en Colombia.
2. Adelantar un estudio respecto de la eficacia de las actuaciones jurídicas y los actos administrativos expedidos dentro de los trámites digitales relacionados con el Registro Único de TIC.
3. Plantear el origen de nuevos fenómenos jurídicos derivados del uso del instrumento en línea RTIC, insertado en el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019 y reglamentado en el Decreto 1078 de 2015, susceptibles de análisis para el objetivo general de la presente monografía.
4. Revisar el cumplimiento de las normas procesales del ordenamiento jurídico en las actuaciones digitales de Registro adelantadas por la Dirección de Industria de Comunicaciones, propias de las competencias del Ministerio de TIC²¹.

²¹ COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1414. (25, agosto. 2017) Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2017. No. 50336. “Artículo 3°. ESTRUCTURA. La estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones será la siguiente: 1. Despacho del Ministro 1.1. Oficina Asesora de Planeación y Estudios Sectoriales 1.2. Oficina de Tecnologías de la Información 1.3. Oficina Asesora Jurídica 1.4. Oficina Internacional 1.5. Oficina Asesora de Prensa 1.6. Oficina de Control Interno 2. Despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización 2.1. Dirección de Industria de Comunicaciones. (...)”

5. Examinar la aplicabilidad del Decreto Nacional 1413 de 25 de agosto de 2017 respecto del cumplimiento de los estándares y normas técnicas de trámites digitales, en las actuaciones de registro electrónico adelantadas por el Ministerio de TIC.²²
6. Proponer ajustes técnicos, en términos de funcionamiento e interfaz usuario de la Plataforma de RTIC, de conformidad con los criterios planteados en el presente proyecto.

²² COLOMBIA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1413. (25, agosto. 2017) Por el cual se adiciona el título 17 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentarse parcialmente el capítulo IV del título 111 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015, estableciendo lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2017. No. 50336. P. 7.

CAPITULO I. EL REGISTRO ÚNICO DE TIC – RTIC, EN EL CONTEXTO DEL RÉGIMEN DE HABILITACIÓN GENERAL PARA LA PROVISIÓN DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN COLOMBIA

El Registro Único de TIC - RTIC, es la herramienta legal con la que cuenta el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que le permite adelantar un inventario ordenado de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos relacionados con los servicios de telecomunicaciones y el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Colombia.

Con la incorporación en este Registro se formaliza la habilitación general con la que cuentan todas las personas jurídicas para proveer redes y servicios de telecomunicaciones en el país, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, razón por la cual en dicho registro reposa la información de todas las personas autorizadas para adelantar actividades de telecomunicaciones en el territorio nacional, para uso privado o para ser provistas a terceros de manera comercial.

Como consecuencia de lo anterior, los principales objetivos del registro, son contar con la información necesaria para gestionar el cobro de las contraprestaciones económicas a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas del ejercicio de dichas actividades y promover el cumplimiento de otras obligaciones a cargo de los sujetos incorporados en a registro, lo que le permite al Estado colombiano contar con las herramientas necesarias para alcanzar sus metas en materia

de acceso y calidad de los servicios de telecomunicaciones e inclusión digital en el país²³.

Resulta oportuno resaltar que, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, dichas tareas de Registro, a cargo del Ministerio de TIC, deberán efectuarse conforme determine el reglamento. Al respecto, el Decreto 2433 de 2015 el cual subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, es la norma vigente que reglamenta el Registro de TIC (hoy Registro

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1978. (25, julio, 2019). Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2019. No. 51.025. p. 1-14.

(...) ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente. En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3º. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos.”

Único de TIC), no obstante se hace necesario la expedición de un nuevo reglamento en el que se consideren los cambios concebidos por el legislador en la Ley 1978 de 2019, norma objeto de estudio de la presente monografía.

Así las cosas, en este capítulo se exponen los antecedentes facticos y jurídicos del Registro Único de TIC, abordando su origen dentro del régimen previsto por el legislador para el ejercicio de las telecomunicaciones en Colombia, aclarando sus fundamentos constitucionales y su naturaleza legal. Para estos fines, se adelantará una descripción del régimen jurídico de las actividades de telecomunicaciones en el país y las potestades de las principales autoridades que componen de manera dinámica el sector, para el cumplimiento de los fines estatales.

1.1 LAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

De acuerdo con un grupo de investigadores de la Universidad Externado de Colombia, quienes adelantaron un estudio de carácter monográfico sobre responsabilidad de los proveedores del servicio de internet en relación con la propiedad intelectual, se afirma que, la infraestructura técnica provista por las telecomunicaciones “hace parte fundamental de las renombradas tecnologías de la información y las comunicaciones o TIC, es decir, aquellas que se necesitan para la gestión y transformación de la información y muy en particular el uso de ordenadores y programas que permitan crear, modificar, almacenar, proteger y recuperar esa información”²⁴. De esta definición sobresalen dos puntos relevantes, el primero, que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es la actividad que suministra la

²⁴ RENGIFO GARCÍA, Ernesto y PEÑA VALENZUELA, Daniel. Responsabilidad de los proveedores del servicio de internet en relación con la propiedad intelectual. En: Monografías de propiedad intelectual. Universidad Externado de Colombia. No. 4. 2013. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/pdfreader/responsabilidad-de-los-proveedores-del-servicio-internet-en-relacion-con-la-propiedad-intelectual> [Consultado el 20 de enero de 2019]

infraestructura que soporta las TIC y, en segundo lugar, se aclara la diferencia entre una actividad y la otra, debido a que las últimas se encargan de la creación y la transformación de la información, entre tanto las primeras se encargan de la transmisión y recepción de la misma, esta premisa fue acogida por el legislador en el reciente Plan Nacional de Desarrollo, expedido mediante Ley 1955 de 2019, en su artículo 153, en el cual se manifiesta que, el manejo, tratamiento o procesamiento de información no configuran, por sí mismos, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rige por la Ley 1341 de 2009, aunque se soporten en redes y servicios de telecomunicaciones.²⁵

Sentado lo anterior, “el operador de telecomunicaciones es el sujeto que provee la infraestructura tecnológica necesaria para proporcionar el acceso a las comunicaciones, también es conocido como operador de red. En principio, simplemente transportaba voz; sin embargo, con el paso del tiempo y los avances tecnológicos, sus funciones se han extendido hacia otros vértices”.²⁶

En nuestro ordenamiento jurídico, esta actividad es denominada provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y se encuentra definida en la Resolución 202 de 2010²⁷, de la siguiente manera:

²⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1955. (25, mayo, 2019). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2019. No. 50.964. En el segundo inciso del citado artículo 153 se prevé que: “*Cuando en un mismo negocio jurídico se involucre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y el manejo, tratamiento o procesamiento de información, deberá realizarse la separación contable de los ingresos derivados del manejo, tratamiento o procesamiento de información y de los ingresos derivados de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones que se rigen por la Ley 1341 de 2009, respectivamente.*”

²⁶ RENGIFO GARCÍA, Ernesto y PEÑA VALENZUELA, Daniel. Ob. Cit. En: Monografías de propiedad intelectual. Ob. Cit. [Consultado el 20 de enero de 2019]

²⁷ COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Resolución 202 (08, marzo, 2010). Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 6 de la Ley 1341 de 2009. Bogotá D.C. El Ministerio. 2010. 3p. [Consultado: 15 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3762_documento.pdf

“Artículo 1°. Para efectos de la interpretación de las normas del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se adoptan las siguientes definiciones, acordes con los postulados de la UIT:

(...) Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones: Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.

De acuerdo con estos preceptos, por definición reglamentaria, en Colombia, se requiere ser persona jurídica para ejercer las actividades de telecomunicaciones. En consonancia con lo anterior, la mencionada Resolución define las redes y los servicios de Telecomunicaciones, así:

“(...) Red de telecomunicaciones: Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos (2) o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.

Servicios de telecomunicaciones: Servicios ofrecidos por los proveedores de redes y servicios para satisfacer una necesidad específica de telecomunicaciones de los usuarios.”

En atención a este desarrollo normativo expedido al tenor de lo ordenado por la Ley 1341 de 2009, se infiere que, a la luz del ordenamiento colombiano, tanto la provisión de redes como la provisión de servicios de telecomunicaciones, aunque técnicamente resulten ser dos actividades diferentes, representan una misma categoría frente al régimen legal. Por otro lado, resulta necesario acotar que, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1978 de 2019, también están incluidos dentro de esta categoría, los proveedores de redes y servicios de televisión, una figura que hasta la expedición de dicha norma contaba con un régimen legal propio contenido en la Ley 182 de 1995 y sus reglamentaciones.

Entrando en materia, la actividad de provisión de redes y servicios de Telecomunicaciones en Colombia se desarrolla dentro de un marco de intervención estatal, el cual se manifiesta mediante el acompañamiento de las autoridades que a su vez componen el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del país. De esta manera, se reconocen dos características propias de la actividad de telecomunicaciones que la hacen relevante para el Estado, por un lado, su tradición histórica legal de servicio público, y por el otro su naturaleza de actividad económica, de interés para los objetivos del Estado. A continuación, se abordarán estas dos dimensiones que resultan relevantes para las personas que tengan como objeto de negocio la prestación de servicios de Telecomunicaciones en Colombia.

1.1.1 Servicio Público de Provisión de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

Frente a la definición de los denominados servicios públicos en Colombia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-378 de 2010, hace referencia a lo expuesto por Miguel Marienhoff, en su Tratado de Derecho Administrativo Tomo II:

“El servicio público no es simplemente un ‘concepto’ jurídico; es ante todo un hecho, una realidad. Las manifestaciones de la autoridad pública declarando que tal o cual actividad es un servicio público, no pasarán de meras declaraciones arbitrarias en el supuesto de que no exista de por medio la satisfacción efectiva de una necesidad de interés general. Tal declaración cuando ella concuerde con la realidad tendrá indiscutiblemente su valor en el orden jurídico”.²⁸

De acuerdo con estas consideraciones, para la Corte basta con que cierta actividad cuente con vocación a la satisfacción de una necesidad general para que sea clasificada como de servicio público.

²⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-378 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-378-10.htm> [Consultado el 27 de abril de 2019]

Por su parte, nuestra Constitución Política en su artículo 365, señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien deberá asegurar la prestación eficiente de los mismos. Al respecto, el autor Alberto Montaña, al referirse a lo que él denomina “*el carácter público de los servicios públicos*”, sugiere un “perfil conceptual del servicio público de naturaleza teleológica, donde uno de los elementos fundamentales que conforman su noción es el hecho de constituir un desarrollo concreto de las finalidades del Estado, y en particular aquellas de carácter social”²⁹.

En concordancia con lo anterior, frente a la prestación de redes y servicios de telecomunicaciones, en Colombia, el artículo 7 de la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, el cual modificó el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, señala que dicha actividad es un servicio público bajo la titularidad del Estado, de ahí que, en el presente documento se conciba que, su prestación sea inherente a las finalidades sociales de 'este'. Este concepto, que ha sido el resultado de una construcción histórica legal [³⁰] en Colombia, deja el compromiso al Estado de garantizar algunos derechos de naturaleza social³¹, como el acceso y el

²⁹ MONTAÑA PLATA, Alberto. El concepto servicio público en el derecho administrativo. 2ª. ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005. p. 99

³⁰ El artículo 5 de la Ley 72 de 1989 señalaba: “*Artículo 5.- Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia*”. Esa misma norma establecía como objeto de las telecomunicaciones, el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel y la calidad de vida de sus habitantes. Posteriormente y en atención a esta norma el Gobierno Nacional expidió el Decreto-Ley 1900 de 1990 como primer régimen de ordenamiento general de las telecomunicaciones en Colombia, mediante ese decreto se le concedían al Estado potestades en relación con su planeación, regulación y control, así como el régimen de derechos y deberes de los operadores y de los usuarios.

³¹ MONTAÑA PLATA, Alberto. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Públicos. Fundamentación de la Intervención del Estado en el sector. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. p. 185. “*En efecto, como lo hemos señalado, los servicios públicos suponen, desde una perspectiva subjetiva unos derechos de naturaleza social (es decir de segunda generación, toda vez que la recepción de aquellos por parte de la comunidad implica una expectativa del cumplimiento de unas acciones positivas del Estado, ya que este debe garantizar una*

servicio universal a las telecomunicaciones y a las TIC ³², la solidaridad, la calidad y la continuidad de dichos servicios, la inclusión digital y no menos importante, los derechos de los usuarios, entre otros. Y como consecuencia de esto, la promoción de los derechos de carácter individual, tales como la igualdad, la educación y la libertad de información³³.

A continuación, se describen algunas características propias del servicio público de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, contempladas como principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y sus avances alcanzados con la Ley 1978 de 2019, las cuales servirán para acercarnos a los propósitos trazados en la presente monografía, esto es, esclarecer la utilidad teleológica del Registro Único de TIC [³⁴]:

(I) ACCESO Y UNIVERSALIDAD DEL SERVICIO

De conformidad con el documento intitulado “Acceso y Servicio Universal (ASU) - Módulo 4 - Conjunto de herramientas para la reglamentación de las TIC, “los conceptos de SU (Servicio Universal) y AU (acceso universal) son

prestación eficiente de aquellos en todo el territorio nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de constitucional.”

³² HERRERA ZAPATA, Luz Mónica. Ob. Cit. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. p. 765 – 831.

³³ MATIAS CAMARGO, SERGIO ROBERTO. Los servicios públicos como derechos fundamentales. En: Derecho y Realidad. Número 24, II Semestre de 2014. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Pagina 316 - 329. ISSN 1692-3936. “(...) *En términos generales, los servicios públicos esenciales, entre estos las telecomunicaciones y los domiciliarios, en virtud de no ser mercancías suntuarias que se deben vender y comprar en el mercado libre, deben ser regulados por un régimen especial, de derecho público, con criterios de universalidad, obligatoriedad, calidad, continuidad y permanencia. Igualmente, con tarifas reguladas, con subsidios de oferta para los sectores de menores recursos económicos y con el establecimiento de mínimos vitales gratuitos. Prestados, regulados y controlados directamente por el Estado (nación y entidades territoriales)”*.

³⁴ Pese a que no se abordarán todos los Principios Orientadores incorporados en la ley 1341 de 2009, en el anexo del presente documento se construirá un cuadro comparativo de aquellos, frente a las modificaciones y nuevos principios instaurados con la expedición de la Ley 1978 de 2019.

distintos tanto en el caso de las telecomunicaciones como en el de las TIC. El SU remite a la prestación del servicio en favor de los particulares y los hogares, lo que entraña normalmente un teléfono en cada hogar. Por AU se entiende, en cambio, un nivel públicamente compartido de servicio, entre otras cosas, mediante teléfonos de pago públicos o telecentros Internet”³⁵.

En Colombia con la expedición de la Ley 1341 de 2009, se “faculta al Estado dentro de sus labores de intervención en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para promover el acceso a las TIC, teniendo como fin último el servicio universal, fin último que se traduce en la ampliación de la conectividad brindando disponibilidad de los servicios de las TIC para toda la población como herramienta de desarrollo”³⁶.

Al respecto la Ley 1978 de 2019, que trajo consigo algunas mejoras conceptuales de los principios inicialmente instituidos en la precitada Ley 1341 de 2009, en relación con el principio de acceso/servicio universal, preceptúa:

1. Numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1341, modificado por el artículo 3°, Ley 1978 de 2019:

“1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad. La educación, los contenidos y la competitividad. En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.”

³⁵ OESTMANN, Sonja; DYMOND, Andrew. Acceso y Servicio Universal (ASU) Módulo 4: Conjunto de herramientas para la reglamentación de las TIC. Vancouver. Unión Internacional De Telecomunicaciones, 2009

³⁶ HERRERA ZAPATA, Luz Mónica. Ob. Cit. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. p. 775

2. Numeral 5 del artículo 2° de la Ley 1341, modificado por el artículo 3° Ley 1978 de 2019:

“5. Promoción de la inversión (...) El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley.”

Al respecto, de acuerdo con el Informe de Ponencia Conjunta para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 de Cámara, “si bien el país logró entre 2010 y 2017 avances en reducción de la desigualdad de ingresos medida en términos de reducción de la pobreza multidimensional, el país sigue siendo desigual en términos de ingresos y todavía existe un considerable porcentaje de la población que se considera pobre con base en el análisis multidimensional. Esta pobreza tiene mayor incidencia en centros poblados y en áreas rurales y dispersas”. En el mismo informe se acota que “el aumento de la penetración de Internet de banda ancha tiene efectos positivos sobre diversos aspectos del crecimiento económico y la productividad de los países, de acuerdo con lo evidenciado en diversos estudios realizados en los últimos diez años”.³⁷

De acuerdo con lo dicho en el informe de ponencia del proyecto de la Ley 1978 de 2019, estos principios no solo permanecen vigentes, sino que adquieren

³⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia conjunta para primer debate al proyecto de ley número 152 de 2018 senado y 202 de 2018 de cámara: por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones. Gaceta del congreso. Bogotá D.C. 2018. No. 1044. ISSN 0123-9066

relevancia frente al advenimiento de nuevas y mejores tecnologías, que, de no alcanzar a todos los habitantes del país, podrían marcar grandes brechas en el acceso al conocimiento y a la economía digital en cierta parte de la población.

(II) CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS

De acuerdo con el tratadista argentino Agustín Gordillo, “la continuidad no significa que la actividad sea ininterrumpida, sino tan sólo que satisfaga la necesidad pública toda vez que ella se presente; pero tampoco es una característica uniforme. Ella residiría en que se satisfaga oportunamente — sea en forma intermitente, sea en forma ininterrumpida, según el tipo de necesidad de que se trate — la necesidad pública”³⁸, sobre el particular vale la pena traer a colación lo resaltado por el autor Alberto Montaña quien respecto de la satisfacción de los servicios públicos, afirma que “no es atribuible un contenido objetivo-material al concepto de Estado Social de Derecho, pues las circunstancias, los medios y la consecución de resultados, pueden variar. Es solo una búsqueda de bienestar, de realización de la “calidad de vida” y de “la dignidad humana”, mediante una actitud más atenta y decidida del Estado, a través de la puesta en marcha de medidas precisas, por parte de la estructura estatal”³⁹.

En el mismo sentido debe concebirse la prestación de los servicios en términos de calidad, es decir, como una estrategia, una forma de hacer las cosas, enfocada a satisfacer las necesidades de los usuarios, no solo se refiere al

³⁸ GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas. Buenos Aires, F.D.A.: 2014. Fundación de Derecho Administrativo. Acceso y reproducción pública y privada gratuitas. Disponible en: www.gordillo.com [Consultado el 25 de julio de 2019] p. 287

³⁹ MONTAÑA PLATA, Alberto. El concepto del Servicio Público en el Derecho Administrativo. Ob. Cit. pp. 59 -60.

servicio en sí mismo, sino que engloba también el aspecto organizacional y gerencial, tomando a la unidad y a cada una de las personas que la integran - desde el nivel jerárquico más alto hasta el más bajo- como elementos comprometidos con los objetivos, misiones y funciones de cualquier organización⁴⁰.

Al respecto, la Ley 1978 de 2019, entre sus mejoras conceptuales adicionadas a la Ley 1341 de 2009, en relación con la calidad y continuidad de los servicios, establece los siguientes principios:

1. Numeral 10 del artículo 2° de la ley 1341, adicionado por el artículo 3° de la Ley 1978 de 2019.

“10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación de los trámites y servicios digitales, de conformidad con la presente Ley, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones, de los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, en las entidades territoriales.”

2. Numeral 4, artículo 2° de la Ley 1341 de 2009

“4. Protección de los derechos de los usuarios. El Estado velará por la adecuada protección de los derechos de los usuarios de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, así como por el cumplimiento de los derechos y deberes derivados del Hábeas Data, asociados a la prestación del servicio. Para tal efecto, los proveedores y/u operadores directos deberán prestar sus servicios a precios de mercado y utilidad razonable, en los niveles de calidad establecidos en los títulos habilitantes o, en su defecto, dentro de los rangos que certifiquen las entidades competentes e idóneas en la materia y con información clara,

⁴⁰ ARGENTINA, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE SALTA. La calidad en los Servicios Públicos. Provincia de Salta. 2008.

transparente, necesaria, veraz y anterior, simultánea y de todas maneras oportuna para que los usuarios tomen sus decisiones.”

De acuerdo con lo anterior, la inclinación del legislador colombiano por preservar estos principios que han sido incorporados de manera taxativa en la Ley, se acopla a los términos de Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo frente a las características de servicio público, pues se puede confirmar que la provisión de redes y servicios de Telecomunicaciones representa una necesidad de interés general, por lo cual su prestación se garantiza por el Estado, y a su vez cuenta con un régimen especial de Derecho Público incorporado en las leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, las cuales guardan como prioridad “la generalidad, la uniformidad, la regularidad y la continuidad de los servicios de Telecomunicaciones”.⁴¹

1.1.2 Las Telecomunicaciones como actividad económica

En términos de aseguramiento de los servicios públicos, tarea a cargo del Estado, la Constitución Política de Colombia liberaliza las actividades de servicios públicos otorgando su prestación a los particulares, de ahí que se predique su naturaleza económica [42].

⁴¹ GORDILLO, Agustín. Ob. Cit. [Consultado el 25 de julio de 2019] p. 287 “1. **Continuidad:** *Este régimen jurídico especial que sobrepone el interés público sobre los intereses privados encuentra su razón de ser, en proteger la continuidad del servicio, entendida esta como la satisfacción de la necesidad de manera oportuna; para el autor no necesariamente significa que el servicio se preste ininterrumpidamente, sino que se preste cuando la necesidad pública se presente.*

1. *Igualdad o Uniformidad: Todos los habitantes tienen derecho a exigirlo en igualdad de condiciones.*

2. *Generalidad: Significa que todos tienen derecho a gozar del mismo servicio.*

3. *Regularidad. Dicha característica sugiere que los servicios se deben prestar de conformidad a reglas y condiciones preestablecida.”*

⁴² Son varias las razones que soportan la Liberalización de los servicios públicos en Colombia, desde insostenibilidad financiera hasta falta de especialidad técnica en las prestaciones Estatales, por otro lado, es necesario resaltar que no se trata de un hecho aislado en el mundo, pues en otras latitudes se han venido concediendo gradualmente a las particulares actividades económicas que antes constituían monopolios estatales. Igualmente, para el constituyente de 1991 se hacía menester adoptar medidas radicales para hacer frente a la ineficiencia, el menesteroso nivel de cobertura y la baja calidad de los servicios públicos.

Al respecto, retomamos el contenido del artículo 365 de la Carta, el cual en relación con los servicios públicos define que, “*es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*” y “*(...) podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares*”.

A través de esta disposición, se pregona la transformación del Estado, de prestador de los servicios a garante de estos, pues se establece que podrán ser prestados por comunidades organizadas o por particulares. De ahí que, el deber del Estado recaiga en ‘asegurar’ su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Sobre el particular, el profesor Manuel Alberto Restrepo Medina argumenta que, “ante la crisis de insostenibilidad fiscal y falta de eficacia del cumplimiento de las funciones del Estado, este se ve abocado a buscar un modelo de administración que a la vez garantice los postulados del Estado Social, dentro de un marco de sostenibilidad, ante este reto la respuesta dada por el Estado contemporáneo ha sido la de atribuir al Estado el deber de garantizar los servicios demandados por la población, pero liberándolo de asumir la prestación, trasladándola a los particulares y reservándose la potestad reguladora, empleada para forzar a los prestadores a brindar el acceso universal a los servicios y evitar las prácticas monopolísticas de abuso de posición dominante en defensa de los derechos de los usuarios”⁴³. Con este

⁴³ RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. La respuesta del derecho administrativo a las transformaciones recientes del Estado Social de Derecho. *En: Saberes, revista de Estudios Jurídicos Económicos y Sociales*. No. 5 (2007) ISSN 1695-6311. “(...) *el Derecho administrativo desde su nacimiento se ha caracterizado por adaptarse al modelo de Estado vigente en cada época, de modo que, aunque su existencia solo puede darse dentro del Estado de Derecho, sus contenidos han ido variando según el papel atribuido a la organización política de la sociedad en las distintas fases de su evolución dentro de ese Estado de Derecho, del Estado Gendarme al estado Intervencionista y de este último al Estado Regulador La Respuesta del derecho administrativo a las transformaciones del estado de derecho*”.

nuevo enfoque económico, el Estado pasa a ser el custodio de la Economía como medio para cumplir sus propios fines.

En este punto vale la pena resaltar la importancia del Principio de universalidad del servicio el cual trasciende a ambas dimensiones de la actividad de Telecomunicaciones, económica y social, pues como lo manifiesta la autora Luz Mónica Herrera Zapata, la técnica del servicio público más que entendida respecto de la actividad de telecomunicaciones en su totalidad, hace referencia a la labor de intervención, en el escenario actual de competencia⁴⁴. Y agrega que, “esto no obsta para que el Estado dentro de sus funciones garantice unas prestaciones mínimas a los habitantes que el mismo mercado no ha de proveer por no representar un negocio rentable. Claro está que será necesaria la intervención estatal con el fin de garantizar estas prestaciones mínimas, pero solo donde el mercado no haya sido un ‘espontaneo garante, y solo en lo precisamente necesario’⁴⁵.

Continuando con la revisión de lo dispuesto en otras cláusulas a lo largo del texto de nuestra Carta Política, las cuales, según la presente monografía, suponen un ordenamiento en el cual se materializa la tarea del Estado, ya no como prestador sino como garante del interés general, sobresale lo contenido en el artículo 333:

“ARTÍCULO 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley*

⁴⁴ HERRERA ZAPATA, Luz Mónica. Ob. Cit. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. p. 779

⁴⁵ Ibíd. p. 779

delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.”

En relación con lo estipulado en dicho artículo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-263 de 2011, reconoce dos tipos de libertades económicas, la libertad de empresa y la libre competencia. Definidos de la siguiente manera:

*“(…) **La libertad de empresa** comprende la facultad de las personas de “(…) afectar o destinar bienes de cualquier tipo (principalmente de capital) para la realización de actividades económicas para la producción e intercambio de bienes y servicios conforme a las pautas o modelos de organización típicas del mundo económico contemporáneo con vistas a la obtención de un beneficio o ganancia”. Esta libertad comprende, entre otras garantías, **(i)** la libertad contractual, es decir, la capacidad de celebrar los acuerdos que sean necesarios para el desarrollo de la actividad económica; **(ii)** la libre iniciativa privada.*

*La **libre competencia**, por su parte, consiste en la facultad que tienen todos los empresarios de orientar sus esfuerzos, factores empresariales y de producción a la conquista de un mercado, en un marco de igualdad de condiciones. Según la jurisprudencia constitucional, esta libertad comprende al menos tres prerrogativas: **(i)** la posibilidad de concurrir al mercado, **(ii)** la libertad de ofrecer las condiciones y ventajas comerciales que se estimen oportunas, **(iii)** la posibilidad de contratar con cualquier consumidor o usuario. En este orden de ideas, esta libertad también es una garantía para los consumidores, quienes en virtud de ella pueden contratar con quien ofrezca las mejores condiciones dentro del marco de la ley y se benefician de las ventajas de la pluralidad de oferentes en términos de precio y calidad de los bienes y servicios, entre otros.*

Para garantizar la libre competencia, el Estado es entonces responsable de eliminar las barreras de acceso al mercado y censurar las prácticas restrictivas de la competencia, como el abuso de la posición dominante o la creación de monopolios.”⁴⁶ Negrita del texto original.

⁴⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-263 de 06 de abril de 2011, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-263-11.htm> [Consultado el 20 de diciembre de 2018] En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Andrés Julián Estrada Otálvaro demandó el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 1101 de 2006 “por la cual se modifica la Ley 300 de 1996- Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones” y el literal g) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996 “por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones. Norma declarada exequible por la Sala Plena de la Honorable Corte.

En el ejercicio de esas libertades económicas por parte de los particulares, a la par se debe garantizar la protección de la calidad de los bienes y servicios del mercado, como se verifica en el artículo 78 de la Norma Superior:

ARTICULO 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

De estos postulados, se destaca la reserva del Legislador para regular el control de calidad en los bienes y servicios ofrecidos en la economía y la tarea a cargo del Estado de garantizar los derechos de los consumidores. Por lo tanto, se infiere un sistema armónico en el cual se garantiza la iniciativa económica privada preservando la calidad de los bienes y servicios y la satisfacción de los consumidores, dejando la dirección de la economía a cargo del Estado, lo cual se recalca en el artículo 334 de nuestra Constitución, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 334, modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

(...)"

Así las cosas, el papel del Estado como director de la economía permite su capacidad de intervención, claro está, en los términos que dicte la Ley, como medio para cumplir los fines específicos de: (I) mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, (II) distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo (III) preservación de un ambiente sano, (IV) dar pleno empleo a los recursos humanos y, (V) asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Con estos mandatos de rango superior, el Estado colombiano adopta una marcada tendencia liberalizadora de todas aquellas actividades económicas que habían resultado insostenibles e ineficaces desde su propia provisión, acogiendo un sistema de prestación de bienes y servicios, entre ellos los servicios públicos cuya prestación se habilita de manera general desde la Constitución, a los particulares quienes cuentan con la capacidad de inversión y el conocimiento técnico especializado en dichas materias. Igualmente, se reserva como función exclusiva del Estado la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta esta doble dimensión que se tiene de los servicios públicos en Colombia, las leyes han tenido un marcado carácter económico. Al respecto, en la presente monografía se reconoce una norma paradigmática

de rango legal de intervención económica de los servicios públicos, estos es, el denominado Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios expedido a través de la Ley 142 de 1994, el cual reservó los siguientes fines a cargo del Estado:

“(...)

ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. *El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:*

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.”⁴⁷

Frente al servicio de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que no es un servicio público domiciliario, se cuenta con un régimen legal especial de intervención estatal el cual propende por la instalación de un libre mercado que permite la entrada de pluralidad de agentes a participar del mismo en un medio ambiente de sana competencia. Esto se confirma con la expedición de la Ley 1978 de 25 de julio de 2019, norma a través de la cual se modernizaron

⁴⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994. No. 41.433, Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994.html [Consultado el 15 de septiembre de 2018]

los preceptos inicialmente instituidos en la Ley 1341 de 2009, la misma que guarda entre sus principios orientadores los siguientes:

(I) LIBRE COMPETENCIA.

Este principio que no sufrió modificaciones a su configuración inicial de la Ley 1341 de 2009, se construye conforme a lo dispuesto en la norma constitucional, la cual pregona la concurrencia de pluralidad de agentes en el mercado en condiciones de igualdad y sana competencia, y establece lo siguiente:

Numeral 2, del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009.

“(…)

1. **Libre competencia.** *El Estado propiciará escenarios de libre y leal competencia que incentiven la inversión actual y futura en el sector de las TIC y que permitan la concurrencia al mercado, con observancia del régimen de competencia, bajo precios de mercado y en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado no podrá fijar condiciones distintas ni privilegios a favor de unos competidores en situaciones similares a las de otros y propiciará la sana competencia.”*

(II) EFICIENCIA ECONÓMICA EN EL USO DE RECURSOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES.

Al igual que el principio precitado, el siguiente mandato tampoco sufrió modificaciones con la entrada en vigencia de la Ley 1978 de 2019, es decir, se ratifica la importancia económica en términos de eficiencia en la administración y preservación de los recursos escasos, entre ellos el espectro radioeléctrico y la infraestructura de telecomunicaciones, así:

Numeral 3, del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009

“(…)

2. **Uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos.** *El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.”*

Frente a este principio, cabe resaltar la relevancia de los recursos escasos que se explotan para efectuar las actividades de telecomunicaciones y como su uso eficiente, representa una responsabilidad compartida de los agentes del Estado y los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios.

En este punto, resulta oportuno tener en cuenta la importancia del espectro radioeléctrico como insumo para la prestación de los servicios de comunicaciones, entendido este, como la porción utilizable espectro electromagnético para la transmisión de información, el cual es catalogado en nuestro ordenamiento como un ‘bien público’ que pertenece a la Nación, inenajenable, imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, de ahí que en las leyes que nos ocupan se propenda por garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso, como en lo estipulado en el artículo 17

de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 13 de la Ley 1978 de 2019 el cual estipula, entre otros objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el de definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración de dicho recurso.

Por su parte el Numeral 5, del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, resalta la importancia de preservar los recursos a través del cobro de contraprestaciones por el derecho de uso del espectro radioeléctrico:

*“(...) **Promoción de la Inversión.** Numeral modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y la certidumbre de las condiciones de la inversión. Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital. El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley.”*

En armonía con el principio que hace referencia al uso eficiente de los recursos escasos, el precitado, acoge la necesidad de promover la inversión privada dirigida a una explotación del recurso espectro que garantice el acceso y el servicio universal y el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. De ahí que se instaure la contribución al Fondo Único de

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como fuente para financiar el cumplimiento de los principios propios del servicio público.⁴⁸

⁴⁸ Ley 1978 de 2019. Artículo 21. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), se denominará Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones conformarán una cuenta especial a la que se le integrará el Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV) de que trataba la Ley 1507 de 2012. Los derechos, el patrimonio y los recursos de FonTIC y de FonTV harán parte del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esto incluye la cesión de la posición contractual administrativa y judicial de FonTIC y de FonTV.

El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.

Como garantía de la televisión pública y de la radiodifusión sonora pública, se mantendrá anualmente, por lo menos, el monto máximo de recursos que, desde la creación del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos (FonTV), fueron destinados por éste a RTVC y a los canales regionales de televisión. Así mismo, se mantendrá, por lo menos, el monto promedio destinado a RTVC por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FonTIC), desde su creación, para la radiodifusión sonora pública. Estos montos serán traídos a su valor presente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley y esta base será ajustada en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARÁGRAFO 1. Son principios del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

- a) Especializar su inversión en la masificación del acceso, uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y cerrar la brecha digital, así como en la promoción de contenidos multiplataformas.
- b) Procurar el uso de mecanismos que le permitan lograr mejores resultados con un mismo valor de inversión y sin incrementar el nivel de riesgo.
- c) Evaluar periódicamente la eficiencia, eficacia e impacto de los planes, programas y proyectos que financie.
- d) Generar incentivos para vincular al sector privado y público en general en sus iniciativas de inversión.
- e) Aplicar criterios de factibilidad financiera, social, técnica, económica, jurídica, institucional y de sostenibilidad, para justificar las inversiones en planes, programas y proyectos de su competencia.

PARÁGRAFO 2. Agenda de inversión. Anualmente, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones publicará durante quince (15) días calendario el proyecto de agenda de inversión con los planes, programas y proyectos planeados para la siguiente

Por otro lado, entre los principios que soportan las libertades económicas, se encuentra la garantía de la neutralidad tecnológica, entendida como la libre adopción de tecnologías para proveer servicios de Telecomunicaciones, esta no solo representa una garantía para los usuarios quienes tienen el derecho a emplear la tecnología que más se acomode a sus necesidades, sino que aparece como un elemento esencial en el diseño de los modelos de negocio de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, para garantizar la libre competencia.

En atención a esta garantía, la Ley 1341 entre sus principios orientadores incorporados en su artículo segundo, incluye la neutralidad tecnológica de la siguiente manera:

“(…)6. Neutralidad Tecnológica. El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías, teniendo en cuenta recomendaciones, conceptos y normativas de los organismos internacionales competentes e idóneos en la materia, que permitan fomentar la eficiente prestación de servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y garantizar la libre y leal competencia, y que su adopción sea armónica con el desarrollo ambiental sostenible.”

Al respecto, si bien en el presente documento no se pretende adelantar un estudio de derecho Comparado, se abordarán algunos conceptos y fundamentos del Derecho comunitario europeo descrito por algunos autores, entre ellos, Cristina Culell, quien, frente a los orígenes del principio de neutralidad tecnológica, comenta:

“(…) El principio de neutralidad tecnológica se utilizó por primera vez como principio de regulación en el año 1999 en un documento oficial de la Comisión Europea sobre la revisión del marco normativo de las comunicaciones electrónicas. Este principio se adoptó como uno de los cinco principales que regían el marco regulador de las comunicaciones electrónicas en la Unión Europea - UE. Según este documento, la

vigencia presupuestal. Todos los comentarios que se reciban frente al proyecto de agenda de inversión durante el plazo de publicación deberán ser objeto de respuesta.

neutralidad tecnológica supone que la legislación debe definir los objetivos a conseguir sin imponer ni discriminar el uso de cualquier otro tipo de tecnología para conseguir los objetivos fijados. El preámbulo de la Directiva Marco 21/2002/CE y sobre todo el articulado de la Directiva 2009/140/CE lo incorpora como principio básico de regulación de las comunicaciones electrónicas propias de un entorno convergente, en el cual sectores claramente diferenciados hasta el momento - telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información- utilizan la misma tecnología para llevar a cabo sus actividades.”⁴⁹

Así las cosas, el Principio de Neutralidad Tecnológica procura por dar preponderancia a los efectos que emanan del uso de la tecnología, por encima de las características propias de la misma, esto, debido a su vertiginoso y notorio avance en el tiempo, por ello, “la técnica legislativa debe evitar efectos de discriminación entre tecnologías y procurar por favorecer el desarrollo de las TIC. A grandes rasgos, el principio regulador de neutralidad tecnológica se basa en cuatro compromisos: la no discriminación, la sostenibilidad, la eficiencia y la certeza del consumidor”⁵⁰

1.2 EL SECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Como se dijo en párrafos anteriores el ordenamiento constitucional colombiano sitúa un régimen económico de intervención estatal en el que los particulares

⁴⁹ CULLELL MARCH, Cristina. El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico. En: Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC. No. 11 (2010); pp. 3-4. ISSN 1699-8154

⁵⁰ *Ibíd.*; pp. 3-4. ISSN 1699-8154. “(...) desde una perspectiva de no discriminación, busca asegurar un tratamiento regulador igualitario entre las comunicaciones electrónicas evitando un cambio en el marco jurídico en función de la tecnología utilizada para la prestación del servicio”. “(...) Otra propiedad de la neutralidad tecnológica está relacionada con la idea de sostenibilidad que parte de la base de que la tecnología evoluciona más rápidamente que la regulación”. Frente a la eficiencia “(...) Desde el análisis económico se ha demostrado que una regulación tecnológica específica puede tener un efecto negativo para la eficiencia del mercado”. “Por último, la exigencia de una regulación tecnológicamente neutral está relacionada con la garantía de cierta seguridad al consumidor, independientemente de la tecnología que se utilice para el consumo de servicios o productos”

cuentan con la libertad de concurrir al mercado para proveer bienes y servicios de acuerdo con su propio modelo de negocio, haciendo pleno ejercicio de las libertades económicas y dando uso eficiente a los recursos, bajo los parámetros que determine la Ley cuando se trata de servicios públicos o actividades económicas de representan interés para la nación, entre ellas, las que representan monopolios naturales o actividades que forman parte de las estrategias para impulsar el desarrollo del país.⁵¹

La actividad de Provisión de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, funciona en los términos de dicho ordenamiento constitucional, en atención a esto, las Leyes 1341 de 2009 y 1978 de 2019, contemplan el fomento a la iniciativa privada, la promoción de la inversión y el debido manejo de los recursos escasos, principios orientadores que permiten el ejercicio de aquellas libertades de los particulares, además de preservar los derechos de los usuarios, y garantizar el acceso y el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto, en un entorno convergente de tecnologías y servicios⁵².

⁵¹ El Estado es el director de la economía, por lo tanto, todas las actividades económicas resultan de gran importancia para la nación, pero algunas de ellas como la financiera y bursátil, o las propias telecomunicaciones son actividades que representan intereses económicos para el funcionamiento del Estado y el mejoramiento en la calidad de vida de todos los habitantes.

⁵² COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia conjunta para primer debate al proyecto de ley número 152 de 2018 senado y 202 de 2018 de cámara: *por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones*. Gaceta del congreso. Bogotá D.C. 2018. No. 1044. ISSN 0123-9066. "(...) **5. El Sector TIC y la Convergencia Tecnológica y de Mercados.** Desde su aparición, los sectores de: electrónica e informática, telecomunicaciones, y medios de comunicación y producción de contenidos tenían cadenas de valor claramente diferenciadas e independientes, sin embargo, el desarrollo del Internet de Banda Ancha y el surgimiento de terminales multifuncionales, propiciaron condiciones para un ambiente de convergencia que ha dado paso a un ecosistema digital. Este es entendido como el conjunto de infraestructuras y prestaciones, asociadas a la provisión de contenidos y servicios a través de Internet, donde las fronteras entre los segmentos de negocio de la industria no están claramente definidas"

Sobre el particular, vale la pena resaltar algunas características propias del ejercicio de la actividad de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones en el país:

1.2.1 Titularidad Estatal

En el régimen de telecomunicaciones se le otorga al Estado una titularidad especial, quien por mandato de la ley habilita de manera general a las personas para su prestación. Al respecto, lo contenido en el artículo 7° de la Ley 1978 de 2019:

*“**ARTÍCULO 7°.** Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 10. Habilitación general.** A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.*

***PARÁGRAFO 1°.** En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente Ley.*

***PARÁGRAFO 2°.** En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la Ley disponga.*

***PARÁGRAFO 3°.** En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.*

Para entender esta titularidad especial en cabeza del Estado, se hace necesario hacer una revisión de las normas precedentes en materia de prestación de servicios de Telecomunicaciones, estas son, la Ley 72 de 1989 y el Decreto-Ley 1900 de 1990⁵³, las cuales contemplaban la prestación de varios servicios de manera independiente de acuerdo con autorizaciones o permisos otorgados por el Ministerio de Comunicaciones para cada uno de ellos. De este modo, los regímenes de habilitación se identificaban por tener multiplicidad de autorizaciones: una por cada servicio, actividad y red y de la misma manera existía una regulación especial por cada tipo de servicio y actividad⁵⁴. Con ello aún no se hacía frente a la inevitable convergencia tecnológica que se presentaba ya en el sector y que se agudizaría con el tiempo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expide el Decreto 2870 de 2007⁵⁵, mediante el cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones, con esta norma se instaura la figura del Título habilitante convergente, el cual comprendía: *“las licencias y concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones de que tratan el Decreto-ley 1900 de 1990 y el inciso cuarto del artículo 33 de la Ley 80 de 1993”* y *“(…)Se exceptúan los servicios de Televisión consagrados en la Ley 182 de 1995 y sus modificaciones, los servicios de Radiodifusión Sonora, Auxiliares de Ayuda y Especiales de que*

⁵³ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-Ley 1900. (19, agosto, 1990). "Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines". Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1990. no. 39.507.

⁵⁴ COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Concepto 1174216 de 2018. En línea: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/concepto_mtic_1174216_2018.htm [Consultado el 16 de julio de 2019]

⁵⁵ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2870 de 2007. (31, julio, 2007). Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la Convergencia de los servicios y redes en materia de Telecomunicaciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no. 46706. El mismo, recalca en su objeto el cumplimiento de los fines de esta actividad como servicio público, como asegurar el acceso y uso de las redes y servicios a todos los habitantes del territorio y promover la competencia entre los diferentes operadores.

trata el Decreto-ley 1900 de 1990, los servicios de Telefonía Móvil Celular - TMC- y de Comunicación Personal -PCS- definidos en las Leyes 37 de 1993 y 555 de 2000, respectivamente, y los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local, Local Extendida y Telefonía Móvil Rural contemplados en la Ley 142 de 1994". Con ello, el titular del Título Convergente podía prestar todos o cualquiera de los servicios que a su vez podría converger en varios servicios.

Ya en el año 2009 con la expedición de la Ley 1341, se incorpora en el ordenamiento jurídico un nuevo régimen de telecomunicaciones que, deroga todas las normas anteriores y se crea la figura de la habilitación general la cual comprende, a su vez, la autorización para la Instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. Todo ello bajo la titularidad del Estado quien cuenta con ciertas facultades y funciones específicas incorporadas en dicha Ley, que le permitirán dirigir el sector para el cumplimiento de sus fines, tanto los relacionados con el servicio público como los concernientes a la dirección de la economía.

Finalmente, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, se mantiene vigente dicho régimen y se presta especial atención al fenómeno de la convergencia tecnológica y de mercados de las actividades de telecomunicaciones⁵⁶. Cabe recalcar que con la entrada en vigencia de dicha ley: *“Para todos los efectos (...), la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones incluye la provisión de redes y servicios de televisión.”*

⁵⁶ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia conjunta para primer debate al proyecto de ley número 152 de 2018 senado y 202 de 2018 de cámara: *por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones*. Gaceta del congreso. Bogotá D.C. 2018. No. 1044. ISSN 0123-9066.

En términos prácticos, dicha habilitación significa el otorgamiento de una licencia general por parte de la Ley a aquellos que quieran proveer redes y servicios de telecomunicaciones en el país, al mismo tiempo y de acuerdo con las razones expuestas ampliamente en esta monografía, dicha habilitación representa la titularidad del Estado y el medio para garantizar aquellos derechos y libertades que de no ser por su intervención, correrían el riesgo de obviarse en el negocio de las telecomunicaciones.

1.2.2 Escenario Institucional del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

El régimen de habilitación general, ratificado en el ordenamiento jurídico Colombiano a través de la expedición de la Ley 1978 de 2019, confiere al Estado la capacidad de intervenir en las telecomunicaciones a partir de la instalación de un escenario interinstitucional en el que se entrelazan competencias de todas las autoridades estatales que componen el sector, las cuales a su vez salvaguardan esos principios constitucionales expuestos anteriormente, la dirección de la economía y la satisfacción del interés general, para lo cual se ejercen funciones de regulación económica, administración de los recursos escasos y promoción del acceso y servicio universal, entre otros. A continuación, se hará un recuento de aquellas competencias y las autoridades que las asumen:

1.2.2.1 Regulación Económica - Comisión de Regulación de Comunicaciones

En Colombia, la regulación económica de las telecomunicaciones representa aquel instrumento de dirección económica estatal en sentido amplio, mediante el cual se limita la libertad económica, instrumento que resulta diferente al de las disposiciones de intervención económica expedidas por el legislador mediante leyes de la república, entendida esta, como intervención económica en sentido estricto.

Dicha tarea ha sido encargada a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, siendo una entidad administrativa de carácter técnico, especializado e independiente cuya legitimidad deviene de la participación directa de los agentes regulados en sus intervenciones, de ahí que se predique que en materia de regulación económica hay espacio para la participación directa de los sujetos regulados.⁵⁷

Pese a que, en otras latitudes, el agente regulador es un órgano independiente de la estructura del Estado, en Colombia se instaura como una Unidad Administrativa Especial de carácter autónomo que compone el Sector de tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁵⁸.

Al respecto, algunos autores como Jacint Jordan reconocen que “no existe un modelo único de agencia reguladora y, de hecho, se observan muchas variaciones en distintos sectores y países”, como en el sector de las Telecomunicaciones en Colombia donde se cuenta con un regulador que hace parte de la estructura del Estado y por mandato legal cuenta con funciones de carácter administrativo, legislativo y cuasi jurisdiccional, para cumplir los

⁵⁷ GUINARD-HERNÁNDEZ, David. La ‘regulación económica’ como instrumento de dirección estatal de la economía. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. No. 18 (junio, 2007); p. 177-224.

⁵⁸ De acuerdo con el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*”, un Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas a aquéllos según correspondiere a cada área. Por su parte el glosario del Departamento Administrativo de la Función Pública define el sector administrativo como la forma en que está organizada la Rama Ejecutiva en Colombia y se acota “*Es un conjunto de entidades lideradas por ministerios, departamentos administrativos, la integran superintendencias, y entidades adscritas y vinculadas, encargadas de un tema específico. Cumplen funciones afines y complementarias. Cabeza de sector con entidades adscritas y vinculadas. Aquel que está dedicado a la prestación de un bien o servicios específicos a cargo del Estado*”. Disponible en línea en: <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Sector+Administrativo>

propósitos de la regulación. Así, “es importante entender que una agencia no puede suplantar las tareas de un ministerio o todo un ámbito de acción gubernamental, ni debería ser éste su objetivo. Una agencia recibe una delegación de responsabilidad para resolver algunos problemas económicos o sociales dentro del marco de las políticas públicas existentes en un sector, y no podemos esperar que ésta defina por sí misma los objetivos de las políticas, pues esta tarea corresponde a poderes públicos con una mayor base de legitimación política, bien sea el Parlamento o la rama ejecutiva”.⁵⁹

Asimismo, “para el ejercicio de sus tareas cabe esperar que una agencia reguladora disponga de un conjunto de atribuciones adecuado a la complejidad de los problemas que afronta. En este sentido, la singularidad de una agencia reguladora, en relación con otros tipos de agencias y entes públicos, se encuentra en su capacidad para articular una micro integración de poderes en sus actuaciones. De hecho, para realizar sus funciones, una agencia reguladora debe integrar tareas que combinan características legislativas, administrativas y jurisdiccionales”⁶⁰. En concreto, una agencia debe poder emitir legislación secundaria en el ámbito de su responsabilidad, derivada de su mandato legal; también debe poder aplicar e interpretar la ley cuando ésta se lo indica, y ejercer una función ejecutiva con capacidad de control y supervisión del cumplimiento de las normas”⁶¹. Así mismo, el ente regulador resuelve conflictos entre los particulares, ejerciendo un cierto grado jurisdiccional. Todo ello, “sin desmerecer el marco de control judicial de una agencia reguladora, que debería estar muy bien definido para evitar que su capacidad de dirimir controversias se convierta en un continuo campo de

⁵⁹ JACINT, Jordana *et al* (y otros). *The World of Regulatory Agencies: Institutional Varieties and Administrative Traditions*, *En*: *Jerusalem Papers in Regulation & Governance*. No. 58 (octubre, 2013). ISSN: 2079-5882.

⁶⁰ ALVIAR GARCÍA, Helena y LAMPREA, Evelardo. *El estado regulador en Colombia*. Bogotá D.C. Universidad de los Andes, 2016.

⁶¹ *Ibidem*

batalla legal que absorba las energías de la agencia e impida a ésta imponer sus decisiones a los actores implicados”.⁶²

Sobre lo anterior, el artículo 15 de la Ley 1978 de 2019 preceptúa:

“ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Creación, naturaleza y objeto de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

(...)

La Comisión de Regulación de Comunicaciones es el órgano encargado de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones y garantizar la protección de los derechos de los usuarios; con el fin que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente, y refleje altos niveles de calidad, de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

(...)

PARÁGRAFO. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de su Director Ejecutivo; presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, informe sobre el estado de los asuntos a su cargo. Adicionalmente, cualquiera de las comisiones constitucionales permanentes del Congreso de la República, en lo de su competencia, podrá requerir la asistencia de los Comisionados de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.”*

Para los propósitos de la presente monografía, resulta importante resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-150 de 2003, respecto del marco funcional de la Comisión:

“(…) Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad

⁶² *Ibidem*

*normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin. Corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia”.*⁶³

De acuerdo con el criterio de la Corte, el regulador cuenta con potestades para conocer la información de los agentes regulados, que para el caso del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones son los agentes del mercado de las telecomunicaciones, y de manera convergente los proveedores de servicios y tecnologías, además de los proveedores del servicio de televisión abierta radiodifundida y por suscripción, de acuerdo con los cambios hechos por el legislador con la expedición de la Ley 1978 de 2019.

⁶³ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-150-03.htm> [Consultado el 02 de abril de 2019]

Asimismo, se resalta que dichas funciones son determinadas por la Ley y se presentan como un medio para promover el interés general.⁶⁴

1.2.2.2 Administración de Recursos Escasos - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Agencia Nacional del Espectro

De acuerdo a como se había planteado en apartes anteriores, el espectro radioeléctrico es el segmento del espectro electromagnético que resulta utilizable para la transmisión de información a larga y corta distancia, y por lo tanto, la plataforma natural básica para el ejercicio de las actividades de telecomunicaciones en el mundo, de ahí su importancia en el usufructo de algunos derechos individuales como la libertad de expresión e información, reconocidos en el ordenamiento constitucional colombiano.

Como lo manifiesta el autor Julián Pimiento en su libro de Derecho Administrativo de Bienes, citando a Cosculluela, “el espectro electromagnético es el recurso natural que constituye el medio o soporte por el cual se propagan las ondas radioeléctricas o electromagnéticas y por lo tanto las radiocomunicaciones o comunicaciones que utilizan tecnologías inalámbricas”.⁶⁵ Dicha noción, según el autor trae consigo consecuencias jurídicas que derivan en “competencias de gestión muy importantes, con el fin de garantizar el acceso en igualdad de condiciones a los ciudadanos”⁶⁶. Igualmente resalta su naturaleza escasa y finita, argumento que se comparte en el presente documento, de ahí que se afirme que las eventuales facultades

⁶⁴ En el anexo No. 1 del presente documento se adelanta un cuadro comparativo entre la Ley 1341 de 2009 y la Ley 1978 de 2019, dentro del cual se contempla un estudio de las novedades y modificaciones del marco funcional de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

⁶⁵ MARZO COSCULLUELLA, Javier. El dominio público radioeléctrico. En: CHINCHILLA MARÍN, Carmen. Telecomunicaciones: estudios sobre dominio público y propiedad privada. Citado por PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Derecho Administrativo de Bienes, los bienes públicos, historia, clasificación, régimen jurídico. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2015, p. 290

⁶⁶ PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Ob. Cit., p. 293

procedentes de su derecho de uso por parte de los particulares, sean limitadas.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-403 de 2010, manifiesta que “si bien el recurso del que trata el artículo 75 de la Carta puede ser aprovechado por particulares, -en ejercicio de las libertades económicas que la misma Carta garantiza-, dicha facultad no está desprovista de límites. De hecho, se consagra la obligación de las autoridades de evitar prácticas monopolísticas que minen valores fundamentales como el pluralismo informativo y la libertad de competencia –supuesto que también garantiza la Constitución en el artículo 333.”⁶⁷

Al respecto, el artículo 75 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

*“el espectro electromagnético es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.”*⁶⁸

En atención a estos preceptos, se reconocen los siguientes objetivos de la gestión del espectro según la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, que son aplicables a Colombia:

⁶⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia No. C-403 de 27 de mayo de 2010, M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20025189>. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 20 (parcial), 22-4 (parcial), 28 (parcial), 36, 68 y 72 (parcial) de la Ley 1341 de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC- se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones." Se declararon inexecutable las expresiones “en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso le permitan, así como” y “o la ampliación de la cobertura” empleadas en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009.

⁶⁸ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Artículo 75.

“Eficiencia económica

El Estado debe garantizar el uso eficiente del espectro de radio asignado a fines públicos y privados, velando por el cumplimiento de las metas y objetivos del país, incluidos los que se refieren al crecimiento económico y bienestar social, buscando el equilibrio entre las exigencias de un mercado competitivo y la necesidad de una reglamentación rigurosa de un recurso público limitado.

Eficiencia técnica

Velar por la optimización del recurso evitando interferencias y separaciones (bandas de guarda) innecesarias. Asegurar que el espectro radioeléctrico se adapte a los servicios y tecnologías emergentes ofreciendo flexibilidad para atender las nuevas necesidades del mercado. Revisar constantemente los cuadros de atribución de frecuencias de acuerdo con la CONFERENCIA MUNDIAL DE RADIOCOMUNICACIONES y otros requerimientos que puedan surgir de esta.

Políticos

Cumplir con la normatividad nacional e internacional siguiendo las recomendaciones de la UIT u otros organismos normalizadores y garantizar el cumplimiento de la política gubernamental de acceso a la competencia, la no discriminación, la equidad, la transparencia y justicia de la atribución y asignación entre los diversos interesados. Asegurar la disponibilidad del espectro de radio para beneficios sociales como la seguridad, la salud y los sistemas de emergencias.”⁶⁹

Con el fin de alcanzar estos objetivos, la ley 1341 de 2009 establece en su objeto que la misma se ocupará por determinar el marco general para la formulación de políticas que regirán, entre otros, “(...) el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información”.

⁶⁹ CADENA MUÑOZ, E., ESLAVA BLANCO, H. J., & FRANCO CALDERÓN, J. A. (2015). Gestión del espectro radioeléctrico en Colombia. Revista Tecnura, 2015. No. 19. 159-173. Disponible en: <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/Tecnura> [consultado el 25 de agosto de 2019]

En atención a lo anterior, dicha Ley asigna competencias al Ministerio de TIC con el fin de dar cumplimiento a los objetivos estratégicos del país en materia de crecimiento económico y bienestar social, es decir, para alcanzar el equilibrio entre las exigencias de un mercado competitivo y la necesidad de una reglamentación rigurosa de un recurso público limitado. A continuación, se transcriben aquellas normas contenidas en la Ley 1341 de 2009 y sus modificaciones, incorporadas por la Ley 1978 de 2009, que definen dichas competencias en materia de espectro radioeléctrico:

“Artículo 11. Ley 1341 de 2009. Modificado por el art. 8, Ley 1978 de 2019. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.

En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones para programas sociales del Estado que permitan la ampliación de cobertura en zonas rurales.

(...)

Parágrafo 3°. *Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.”*

De este modo, el Ministerio cuenta con la competencia para otorgar de manera expresa los permisos de uso de Espectro Radioeléctrico previo a su explotación, para lo cual deberá adelantar mecanismos de selección objetiva que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social. Asimismo, para estos efectos, podrá exigir las garantías correspondientes.

Por su parte, el Artículo 13 de la Ley 1341 Modificado por el art. 10, Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente:

Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico. *La utilización del espectro radioeléctrico por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida que se acojan al régimen de habilitación general, dará lugar a una contraprestación económica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El importe de esta contraprestación será fijado mediante resolución por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en criterios de fomento a la inversión, la maximización del bienestar social, el estado de cierre de la brecha digital, así como, entre otros, en los siguientes aspectos: ancho de banda asignado, número de usuarios potenciales, disponibilidad del servicio, planes de expansión y cobertura, demanda por el espectro y su disponibilidad y cualquier otro parámetro técnico que sirva como indicador del valor que debe recibir el Estado por la utilización del espectro radioeléctrico.*

La contraprestación económica de que trata este artículo deberá pagarse por el respectivo proveedor de redes o servicio de telecomunicaciones con ocasión del otorgamiento o renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con la reglamentación que se defina al respecto, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias. Las inversiones a realizar serán determinadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Estas obligaciones contarán con una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garanticen transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer. Los recursos necesarios para financiar la supervisión o interventoría deberán ser garantizados por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestados por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación económica se regirá por las normas especiales pertinentes. Particularmente, los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las excepciones y exenciones actualmente aplicables en materia de contraprestaciones.

Parágrafo. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán presentar un informe anual durante la vigencia del permiso ante la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el cual se detallará el avance de ejecución de sus obligaciones cuando estas comprendan proyectos de infraestructura tendientes a ampliar la cobertura y el desarrollo digital.*

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá entregar anualmente al Congreso de la República y a la Contraloría General de la República, un informe específico sobre las contraprestaciones económicas que hayan autorizado en virtud de las obligaciones de hacer previstas en el inciso segundo del presente artículo, con la justificación y valoración de la mencionada decisión.*

En relación con la contraprestación económica de que trata el artículo transcrito sobresalen las siguientes competencias en cabeza del Ministerio:

1. Fijar el monto de dicha contraprestación, bajo criterios técnicos como ancho de banda, número de usuarios potenciales, disponibilidad de los

servicios, planes de expansión y cobertura y criterios de carácter teleológico como la reducción de la brecha digital.

2. Autorizar el pago de la contraprestación a través de obligaciones de hacer, claro está, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación expedida por el mismo Ministerio, la cual deberá estar enfocada en calidad, capacidad y cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como prestar redes de emergencias.
3. Finalmente sobresale la facultad de vigilancia y control a cargo del Ministerio, para la debida ejecución de dichas obligaciones de hacer por parte de los asignatarios del uso del espectro radioeléctrico.

A su turno, el artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, preceptúa que, entre los objetivos del Ministerio de TIC, está el de ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico, así como ejercer la vigilancia y control en aquellos aspectos que no estén expresamente asignados a la Agencia Nacional del Espectro.

Asimismo, dentro del marco funcional del Ministerio de TIC, contenido en el artículo 18 de la precitada Ley, sobresalen las siguientes competencias en materia de espectro:

“(...) 6. Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019. Asignar el espectro radioeléctrico con fundamento en estudios técnicos y económicos, con el fin de fomentar la competencia, la inversión, la maximización del bienestar social, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

“(…) 8. Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

“(…)

19. Preparar y expedir los actos administrativos, para los fines que se relacionan a continuación:

(…)

b). Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

c). Expedir de acuerdo con la ley, los reglamentos, condiciones y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

d). Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

(…)

22. Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019. Llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.

Del anterior marco funcional, el presente documento resalta las siguientes competencias que atañen al Ministerio:

1. Asignación del espectro radioeléctrico.
2. Administrar la liquidación, el recaudo, cobro de las contraprestaciones derivadas de su uso y explotación.

3. Expedir los actos administrativos que establezcan las condiciones de explotación de redes y servicios que soportan las TIC, y en el mismo sentido establecer las condiciones de otorgamiento de autorizaciones, licencias permisos y registros para la explotación del espectro radioeléctrico.
4. Y, adelantar un registro público de las frecuencias electromagnéticas atribuidas al servicio de televisión, con el fin de determinar las frecuencias que se encuentren disponibles.

Para el cumplimiento de dichas competencias, el Ministerio cuenta con el apoyo de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, autoridad creada por el legislador como un órgano asesor independiente, cuya característica esencial radica en su experticia técnica y especializada en la administración del espectro radioeléctrico, a continuación describimos sus principales características.

Autoridad Técnica en materia de Espectro Radioeléctrico.

En términos de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 2010, a partir del establecimiento del régimen de habilitación general establecido en la Ley 1341 de 2009, “en materia del régimen de planeación y gestión del espectro, se reorganizan e integran las funciones relacionadas con la gestión técnica del espectro en una sola entidad, independiente técnicamente” “(...) denominada Agencia Nacional del Espectro”⁷⁰.

⁷⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia No. C-403 de 27 de mayo de 2010, M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20025189>. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 11 (parcial), 20 (parcial), 22-4 (parcial), 28 (parcial), 36, 68 y 72 (parcial) de la Ley 1341 de 2009, "por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC- se crea la agencia nacional del espectro y se dictan otras disposiciones." Se declararon inexecutable las expresiones “en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del

En consonancia con lo anterior, el marco funcional de la Agencia Nacional del Espectro – ANE, se encuentra desplegado en cuatro normas de rango legal, que se desglosan a continuación.

Inicialmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 se creó la Agencia Nacional del Espectro, como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. Dicha naturaleza jurídica cambiaría más adelante con la expedición del Decreto-Ley 4169 de 2011⁷¹, pues la Agencia pasaría a tener personería jurídica, conservando su autonomía técnica, administrativa y financiera, además de contar con patrimonio propio, lo cual traería la reasignación de algunas funciones que habían estado en cabeza del Ministerio hasta ese momento.

Posteriormente mediante Ley 1753 de 2015⁷² se crea una nueva función relacionada con el despliegue de antenas y exposición de las personas a campos electromagnéticos. Y finalmente, con la expedición de la Ley 1978 de 2019, se establecen nuevas funciones a la Agencia Nacional del Espectro, relacionados principalmente con los servicios de Televisión, entre ellas las competencias que se encontraban a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, relacionadas con el uso clandestino del espectro y la expedición de desarrollos normativos atinentes al recurso satelital.

recurso le permitan, así como” y “o la ampliación de la cobertura” empleadas en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009.

⁷¹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto-Ley 4169. (03, noviembre, 2011). Por el cual se modifica la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional del Espectro y se reasignan funciones entre ella y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 48.242.

⁷² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1753. (09, junio, 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. No. 49.538. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html [Consultado el 15 de septiembre de 2018]

A continuación, se transcriben aquellas funciones vigentes a cargo de la ANE, que permiten su accionar como autoridad técnica especializada en materia de espectro en el país:

“Artículo 26. Ley 1341 de 2009. Funciones de la Agencia Nacional del Espectro. La Agencia Nacional del Espectro tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el diseño y formulación de políticas, planes y programas relacionados con el espectro radioeléctrico.

2. Diseñar y formular políticas, planes y programas relacionados con la vigilancia y control del Espectro, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales y las propuestas por los organismos internacionales competentes, cuando sea del caso.

3. Estudiar y proponer, acorde con las tendencias del sector y las evoluciones tecnológicas, esquemas óptimos de vigilancia y control del espectro radioeléctrico, incluyendo los satelitales, con excepción a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política y conforme a la normatividad vigente.

4. Ejercer la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

5. Realizar la gestión técnica del espectro radioeléctrico.

6. Investigar e identificar las nuevas tendencias nacionales e internacionales en cuanto a la administración, vigilancia y control del espectro.

7. Estudiar y proponer los parámetros de valoración por el derecho al uso del espectro radioeléctrico y la estructura de contraprestaciones.

8. Notificar ante los organismos internacionales las interferencias detectadas por señales originadas en otros países, previa coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

9. Apoyar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el establecimiento de estrategias para la participación en las diversas conferencias y grupos de estudio especializados de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

10. Adelantar las investigaciones a que haya lugar, por posibles infracciones al régimen del espectro definido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones así como imponer las sanciones, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.

11. Ordenar el cese de operaciones no autorizadas de redes, el decomiso provisional y definitivo de equipos y demás bienes utilizados para el efecto, y disponer su destino con arreglo a lo dispuesto en la ley, sin perjuicio de las competencias que tienen las autoridades Militares y de Policía para el decomiso de equipos.

12. Actualizar, mantener y garantizar la seguridad y confiabilidad de la información que se genere de los actos administrativos de su competencia.

13. Las demás que por su naturaleza le sean asignadas o le correspondan por ley.

14. Adicionado por el art. 43, Ley 1753 de 2015. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de lo relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

“Artículo 3°. Decreto-Ley 4169 de 2011. Funciones. Como consecuencia del cambio de naturaleza jurídica, la Agencia Nacional del Espectro cumplirá además de las señaladas en el artículo 26 de la Ley 1341 de 2009, las siguientes funciones:

1. Planear y atribuir el espectro radioeléctrico con sujeción a las políticas y lineamientos que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual establecerá y mantendrá actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CNABF), con base en las necesidades del país, en el interés público, así como en los planes técnicos de radiodifusión sonora que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...)

3. Formular y ejecutar programas de investigación, conocimiento y divulgación del espectro radioeléctrico.

4. Establecer su plan estratégico en concordancia con el marco estratégico del sector, fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dictar su reglamento interno.”

“Artículo 36. Reasignación de funciones a la Agencia Nacional del Espectro. Además de las funciones asignadas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto Ley 4169 de 2011 y la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar la intervención estatal en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011.
2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR), junto con los estudios técnicos y documentos de soporte.
3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora.
4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995.
5. Expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales contemplarán, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites. Lo anterior, con excepción de los relativo a los componentes de infraestructura pasiva y de soporte y su compartición, en lo que corresponda a la competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. En virtud de lo anterior, la Agencia Nacional del Espectro tendrá las funciones de control y vigilancia del cumplimiento de las normas que expida, así como la facultad sancionatoria de las mismas.

De la lectura sistemática de las competencias concernientes a la administración del recurso en estudio, se puede afirmar que la Agencia Nacional del Espectro es el órgano técnico que define la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para todos los servicios existentes y futuros de Telecomunicaciones y es el asesor especializado para proponer parámetros de valoración por su uso y explotación, entre tanto el Ministerio de TIC es el director general de su gestión y cuenta con la función exclusiva de asignarlo a los particulares y adelantar el cobro de contraprestaciones por el Derecho de uso.

1.2.2.3 Dirección del Sector de TIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De conformidad con lo expuesto por Libardo Rodríguez R., “la Ley no define el concepto de Ministerio, podemos decir que los Ministerios son los organismos de la administración nacional central que siguen en importancia a la presidencia de la república y que están encargados de dirigir y coordinar un conjunto de servicios públicos”.⁷³

Por su parte el artículo 58 de la Ley 489 de 1998 establece que “conforme a la Constitución, al acto de creación y a lo contenido en dicha Ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”⁷⁴. En el artículo 59 de la mencionada Ley, se establecen las siguientes funciones a cargo de los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

“1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir con las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

⁷³ RODRIGUEZ R., Libardo. Derecho administrativo general y colombiano. Derecho de la competencia y del consumo. 20°. ed. Tomo I. Bogotá D.C.: Temis, 2017. p. 222

⁷⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 489. (29, diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1998. No. 43.464. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html. [Consultado el 5 de septiembre de 2019]

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia. Frase subrayada "y personas privadas" declarada exequible Sentencia C 702 de 1999 Corte Constitucional.
10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento."

En materia del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de TIC cuenta con un marco funcional dispuesto en la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2009. En relación a dicho marco, la autora María del Rosario Guerra, afirma que “el Ministerio de TIC cuenta con funciones de promoción de desarrollo del sector, en consistencia con el cambio de paradigma sectorial de un Estado proveedor de servicios e infraestructura, en la década de los 90, a un estado promotor y definidor de reglas claras para la provisión eficiente de las Telecomunicaciones en el país”.⁷⁵

⁷⁵ GUERRA DE LA ESPRIELLA, María del Rosario. La ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Ley 1341 de 2009). En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010. pp. 96-97.

Asimismo, la autora manifiesta que, como consecuencia de lo anterior “el Ministerio define la política, planea el uso de los recursos escasos y asume integralmente el régimen de vigilancia y control de la provisión de redes y servicios de comunicaciones (Redes y servicios de Telecomunicaciones y postales)”.⁷⁶

Desde otra perspectiva, Luciano Parejo Alfonso manifiesta que el Ministerio cuenta con la responsabilidad en cuanto [i.e.] a la política interior y exterior en materia del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, razón por la cual se le confieren atribuciones de carácter sustantivo e instrumental, de las cuales, para los propósitos del presente documento, se destacan las siguientes:

Relativas al ámbito interior del Estado. Sustantivas:

“1.1.1.2. Apoyo interno de escala nacional (En su caso mediante directrices y recomendaciones) a todas las estructuras y organizaciones del Estado dirigidas a optimizar la gestión gubernamental mediante el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la contratación administrativa transparente y eficiente y la mejora de prestación de servicios a los ciudadanos, y a la difusión de la información generada por los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos.”

Relativas al ámbito interior del Estado. Instrumentales

“1.1.2.1. Planificación, asignación (...) del Espectro Radioeléctrico, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas monopolísticas.

(...)”

1.1.2.3 Administración (liquidación, cobro y custodia) del régimen de contraprestaciones y pago de derechos.”

⁷⁶ *Ibíd.* pp. 96-97.

Relativas al ámbito social. Sustantivas.

“1.2.1.1. reglamentación del otorgamiento de licencias, permisos y registros para el uso o explotación de los derechos del Estado sobre el espectro radioeléctrico y los servicios del sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

1.2.1.2. Ejecución administrativa (instruyendo los procedimientos y adoptando las decisiones y los actos correspondientes) ejerciendo en el sector las potestades (no asignadas a otros entes) de fijación de las condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las TIC y restantes de intervención en la actividad de los particulares, así como en materia de administración de las contraprestaciones previstas en la Ley de TIC.

Relativa al ámbito social. Instrumentales.

“1.2.2.1. Creación y mantenimiento de un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las TIC, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

1.2.2.2. Creación y actualización del registro (susceptible de consulta electrónica) de todas las iniciativas de TIC a escala nacional.

1.2.2.3. Creación y llevanza del registro de Proveedores de Redes y Servicios, con la información relevante, sobre redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos.”⁷⁷

En conclusión a este primer capítulo, se reitera que la Ley al tenor de los preceptos constitucionales de libertad de empresa, ha creado un régimen especial de habilitación general para el ejercicio de las actividades de telecomunicaciones en el país, el cual se traduce en un escenario de libre competencia de dicha actividad económica que a su vez es un servicio público de titularidad estatal, lo cual permite la intervención suficiente para corregir fallas del mercado, además de una gestión especializada de los recursos

⁷⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano. El sistema de la organización institucional de la regulación colombiana del sector de las tecnologías de la información y la comunicación. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. pp. 458-461.

escasos como medios para la satisfacción del interés general y el desarrollo de la nación. Para el cumplimiento de estos propósitos las autoridades cuentan con facultades de recolección de información y cobro de contraprestaciones, no solo por la explotación de recursos, sino también, causadas por la provisión de servicios, en garantía del servicio universal de las telecomunicaciones y las tecnologías de la información y las comunicaciones en nuestro país.

CAPITULO II. EL REGISTRO ÚNICO DE TIC – RTIC, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA

En el presente capítulo se examinan los efectos jurídicos derivados del Registro Único de TIC – RTIC en relación con el desempeño de la administración pública para garantizar la habilitación general y la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Para tales efectos, se definen los principios que rigen las actuaciones administrativas en Colombia, posteriormente se adelanta un análisis del reglamento vigente del Registro y sus repercusiones procedimentales, para finalmente abordar aquellos fenómenos de procedimiento administrativo tradicionales o digitales que resulten relevantes para establecer la garantía de los principios de seguridad jurídica⁷⁸ y legalidad⁷⁹, como columna vertebral del presente estudio.

⁷⁸ GALLEGO, Carlos A. Concepto de seguridad jurídica en el estado Social. En: Revista Jurídicas. 2012. Universidad de Caldas. Manizales. No. 9(2) (julio – diciembre); pp. 70-90. Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf) [consultado el 24 de abril de 2018] De acuerdo con el autor la seguridad Jurídica ha sido definida en tres conceptos diferentes: **i) Como “principio” general inspirador del ordenamiento jurídico:** Algunos autores como Heinrich Henkel lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive. La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. **ii) Como seguridad personal:** Se circunscribe a la protección personal en cuanto a integridad física en el ejercicio y desarrollo de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento jurídico. Tanto en el ámbito privado o familiar como en el ámbito profesional, social, económico o político. Sería el nivel más elemental de seguridad ciudadana, para el que todo individuo reclama protección del derecho y del Estado, de allí se desprenden dos conceptos sin los cuales no podría explicarse en su integridad la relación seguridad jurídica – seguridad personal. Son la base o el fundamento que dicha relación contiene. Y **iii) Como certeza y previsibilidad:** Bajo estos presupuestos debe entenderse la seguridad jurídica como “certeza o conocimiento de la legalidad, y, por tanto, como previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación. Esta certeza es entendida como conocimiento cierto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen.

⁷⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo general. 11^a. ed. Lima: Editorial el Búho, 2015. p. 64. El principio de legalidad se desdobra,

2.1 PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO

La presente monografía se encuentra circunscrita al principio de Seguridad Jurídica y al principio de Legalidad, el primero entendido como la “garantía de certeza del ordenamiento jurídico aplicable” al Registro objeto de estudio,⁸⁰ y el segundo, mediante el cual se pregonan la sujeción de las autoridades a la Constitución y la Ley. En atención a esto, el procedimiento administrativo colombiano dispone de manera taxativa aquellos principios que hoy han adquirido mayor relevancia tras la implementación de medios electrónicos en los modelos de gestión de la administración pública, los mismos que propenden “por la modernización y racionalización del funcionamiento interno de la administración pública y la competitividad de las Entidades del Estado”⁸¹

Al respecto, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sienta las bases para establecer cualquier interpretación que las autoridades den en aplicación de las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas, pues en los Principios allí contenidos se encuentran las herramientas hermenéuticas suficientes para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo primero de dicha norma.⁸²

(...), en tres elementos esenciales e insolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

⁸⁰ GALLEGO, Carlos Arturo. Ob. Cit. p. 73. [consultado el 24 de abril de 2018]

⁸¹ RINCÓN CARDENAS, Erick. Tecnología y administración de justicia en Colombia. En: Colombia Digital. Bogotá D.C. (noviembre, 2013); ISBN 978-958-58088-3-6. Disponible en: www.colombiadigital.net [Consultado el 15 de abril de 2018]

⁸² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1437. (18, enero, 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2011. no. 47.956. p. 1-168. Artículo 1°. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el

A continuación, se describen los Principios que se consideran más relevantes en la relación jurídica que nace de formalización de la habilitación general para proveer redes y servicios de telecomunicaciones en el país. Los cuales se verificarán a lo largo del presente capítulo. Se aclara que, si bien no se hará alusión a todos los principios, los mismos no dejan de ser herramientas de interpretación para cualquier ámbito de la administración pública, y se recomienda su lectura sistemática, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante Cepaca (CPACA):

Principio del debido proceso: De acuerdo con el texto del numeral 1 del artículo tercero del Cepaca, se resalta la plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, con sujeción a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la constitución y la Ley. De este principio se desprenden los “derechos a ser notificado, acceso al expediente, el derecho de audiencia, el derecho de probar, entre otros”⁸³.

Principio de Igualdad: En el escenario del procedimiento administrativo “el principio de igualdad debe guiar el contenido de las decisiones y de los actos administrativos, que jamás deben implicar tratamiento diferenciado de ciudadanos que se encuentren en idéntica situación”⁸⁴.

Principio de imparcialidad: En el ámbito administrativo, las autoridades deberán actuar “con independencia de posturas basadas en influencias

cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

⁸³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo general. 11ª. ed. Lima: Editorial el Búho, 2015. p. 68

⁸⁴ PERLINGEIRO, Ricardo & CORREA PALACIO, Luz Estella. Los principios de procedimiento administrativo en Brasil y los desafíos de igualdad y de seguridad jurídica. En: Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America Vol. 44. No. 3. 2011. Nomos Verlagsgesellschaft. p. 338 – 339.

externas: políticas, tendencias ideológicas, grupos de interés y de presión, prejuicios o preferencias personales. (...) Para no incurrir en desvío de poder, todas las actuaciones administrativas deben orientarse a alguna finalidad pública”⁸⁵, cuyo único fin es el interés general de ahí que se hable de imparcialidad y no de objetividad o independencia, principios propios de la función jurisdiccional.

Principio de buena fe: Este principio instituido en el numeral quinto del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, guarda consigo un atributo de certeza entre las autoridades y los administrados quienes presumen un comportamiento fiel y leal de unos y otros en el ejercicio de sus deberes, derechos y competencias. De ahí que se predique su estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que enmarca las relaciones de los particulares con el Estado.

Principio de participación: De acuerdo con la doctrina, “la participación de los administrados en la actividad administrativa persigue reforzar las posibilidades de control de la sociedad civil sobre la administración, para completar los esfuerzos, reorientar el alcance del interés público, desplazándolo de aquello que es determinado por la administración y sus funcionarios para comprender los intereses de la sociedad civil directamente, y finalmente legitimar la actividad del poder administrativo”⁸⁶

Principio de publicidad: De acuerdo con el numeral 9 del artículo tercero del CPACA, en virtud de dicho Principio, tal y como sucede con los actos de registro, la administración da a conocer al público de manera sistemática, permanente y en los casos que la tecnología lo permita, transmitir de manera masiva la información de sus actos, contratos y resoluciones.

⁸⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 75

⁸⁶ Ibíd. p. 91

Principio de eficacia: Al respecto, se infiere que la eficacia de la administración está marcada por la prevalencia de la finalidad de los procedimientos por encima de “los formalismos que no incidan en su validez, ni determinen aspectos importantes en la decisión final, disminuyan en las garantías del procedimiento ni causen indefensión a los administrados.”⁸⁷

Principio de Celeridad: Dicho principio supone que, el funcionario entre varias alternativas procedentes, “en cualquier momento del procedimiento opte por la que importe mayor celeridad y sencillez cumpliéndola en el menor lapso posible”. Al respecto, sobresale el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para estos fines.

2.2 EL REGISTRO ÚNICO DE TIC EN LA LEY 1978 DE 2019

Ya teniendo claros los criterios de interpretación de las actuaciones administrativas, el presente documento entra a ocuparse de la actuación específica del Registro Único de TIC, como materialización procedimental del régimen de habilitación general para prestar servicios de comunicaciones en el país, el cual, como se ha reiterado, resulta fundamental para la consecución de las metas trazadas por el Estado Colombiano el cual tiene entre sus prioridades, el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias de conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad⁸⁸.

⁸⁷ PAREJO ALFONSO, Luciano. La Eficacia como principio jurídico. *En: Documentación administrativa*. No 218 – 219, 1989. P. 20.

⁸⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1978. (25, julio, 2019). Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial*. Bogotá, D.C., 2019. no. 51.025.

En razón de dicho régimen, cualquier ‘persona jurídica’ que se encuentre incorporada en el Registro Único de TIC - RTIC, cuenta con la potestad para prestar cualquier tipo de servicio, a través de cualquier red, propia u operada por terceros, además cuenta con la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

El Registro Único de TIC - RTIC, reglamentado en el Decreto Nacional 2433 de 2015 que subrogó el Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del decreto Único Reglamentario del Sector de TIC, Decreto 1078 de 2015⁸⁹, es el instrumento público de naturaleza digital en el que se consolida la información relevante respecto de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones incluidos los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora y, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos⁹⁰. Este instrumento legal, a pesar de haberse concebido en la Ley 1341 de 2009, de manera primigenia, como una herramienta en línea, constituye actuaciones que forman la manifestación de la voluntad del Estado como fenómeno jurídico que se debe encontrar previamente reglado especialmente en los eventos procedimentales de notificación, órgano competente, firma electrónica, expediente electrónico, impugnación, entre otros.

Para entrar en materia, a continuación se transcribe el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019 que modificó el artículo 15 de la mencionada Ley 1341 de 2009, que sobre el particular establece lo siguiente:

⁸⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1078 de 2015 (mayo 26). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Diario Oficial No 49.523 mayo 26 de 2015

⁹⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1978. (25, julio, 2019). Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2019. no. 51.025

“ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Registro Único de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.

En el caso de las sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.

Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación general a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1º. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, deberán inscribirse en el Registro Único de TIC o actualizar la información registrada a la fecha de vigencia de la presente Ley, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de operadores, proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.

En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones. Los proveedores y los titulares que se encuentren inscritos en el Registro TIC a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se entienden incorporados en el Registro Único de TIC.

PARÁGRAFO 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

PARÁGRAFO 3º. La inscripción en el Registro Único de TIC por parte de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y por

parte de los operadores del servicio de radiodifusión sonora, tendrá solo efectos informativos.”

En relación con la norma transcrita, se hace necesario identificar los elementos del registro y los fines perseguidos al momento de su configuración legislativa:

1. **Competencia:** La norma es concreta en asignar la tarea a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de llevar el registro de habilitaciones, redes, autorizaciones y permisos, conforme determine el reglamento.

Dicha competencia, según el párrafo 2, incluye la creación de un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

Por otro lado, dentro del catálogo de funciones del Ministerio de TIC, contemplado en las Leyes 1341 y 1978, se encuentran todas aquellas competencias asociadas al diseño de políticas, planes y proyectos para promover el acceso y uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones, tarea que no podría adelantarse sin la recolección de información que supone el registro.

Asimismo sobresalen las funciones que requieren el uso de la herramienta del Registro de TIC, entre ellas, la gestión del régimen de contraprestaciones, y la contenida en el numeral 22, Modificado por el art. 14, Ley 1978 de 2019, consistente en llevar el registro público actualizado de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se

pueda prestar el servicio. Dicha tarea de registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores.

Igualmente, en el texto de la Ley 1978, se encuentran otras competencias del Ministerio dirigidas al uso de la herramienta del Registro de TIC, en primer lugar, la contenida en el párrafo segundo del artículo 8°, el cual modificó el artículo 11 de la Ley 1341, donde se establece que, en materia de cesión de los permisos de uso de espectro se deberá actualizar el Registro Único de TIC.

A su vez, la función contenida en el artículo 9, el cual modificó el artículo 12 de la Ley 1341, a cargo del Ministerio, quien para determinar las condiciones y el periodo de renovación de permisos de espectro, deberá tener en cuenta, entre otros criterios, la maximización del bienestar social, los planes de inversión, la expansión de la capacidad de las redes de acuerdo con la demanda del servicio, así como la cobertura y la renovación tecnológica de conformidad con las necesidades que para tal fin identifique el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dicha información se recoge a través del Registro.

2. **Sujetos obligados a registro:** Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios.

3. **Requisitos:** De acuerdo con el artículo en estudio, los requisitos estarían sujetos a reglamentación, no obstante, la norma establece que se deben indicar los socios de las personas jurídicas que se inscriban en el registro y en tratándose de sociedades anónimas solo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva, actualizando dicha información de manera permanente.

Por otro lado, se ordena la inscripción en el registro previo al inicio de operaciones.

Asimismo, se aclara que el registro será público y en línea, lo que supone que el trámite de inscripción deba realizarse de manera digital.

4. **Efectos:** El principal efecto del registro es la formalización de la habilitación general para proveer redes y servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 modificado por artículo 7 de la Ley 1978, según el cual dicha habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. Se aclara que la habilitación general a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Por otro lado, se determinó que, para aquellos operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, que permanezcan en el régimen de

transición en materia de habilitación y para los operadores del servicio de radiodifusión sonora, el registro tendrá solo efectos informativos.⁹¹

De acuerdo la anterior identificación de los anteriores del RTIC, se entiende que el fin del registro es formalizar la relación jurídica entre los particulares y el Estado, prestablecida a través de la instauración del régimen de habilitación general de redes y servicios de telecomunicaciones, esto, en los términos del artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, relación que causa una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, además de ser el requisito procedimental, sin el cual los proveedores no podrían iniciar operaciones.

Otro objetivo que se reconoce del registro es la recolección de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos concernientes al ejercicio de las actividades de telecomunicaciones, pues dicho trámite a la par

⁹¹ Ley 1978 de 2019. ARTÍCULO 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán:

a) Lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y
b) El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el periodo de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

que le permite a los sujetos obligados, iniciar operaciones para prestar redes y servicios de telecomunicaciones en el país y/o hacer uso de los recursos escasos, conlleva a su vez la obligación de poner en conocimiento de la administración aquella información relevante de la distribución de sus redes conforme determine el reglamento.

Dicho lo anterior, sobresalen dos ventajas del registro en favor del Sector de Tecnologías de la Información y Las Comunicaciones, por un lado, la capacidad legal para recoger información, la cual resulta necesaria para la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo, y por el otro, la gestión de las contraprestaciones en favor del Fondo Único de TIC, para alcanzar los objetivos del Estado en términos de acceso y servicio universal de los que se habló ampliamente en el primer capítulo de esta monografía.

En relación con la contraprestación derivada de la provisión de redes y servicios de Telecomunicaciones, según el artículo 36 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 1978 de 2019, todos los proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones pagarán la contraprestación periódica única estipulada en el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en igualdad de condiciones para el cumplimiento de sus fines.

Sobre lo anterior, en el segundo inciso del artículo 24 de la Ley 1978 de 2019, en comento, se establecen los criterios para la fijación del monto de dicha contraprestación:

1. El valor de la contraprestación a cargo de los proveedores se fijará como un único porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de la provisión de redes y servicios excluyendo terminales.

2. En el caso de los servicios de televisión incluye los ingresos por concepto de pauta publicitaria y terminales.
3. Para el caso del servicio de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y del servicio de radiodifusión sonora, el valor de la contraprestación se regirá por las normas especiales pertinentes.

Frente al monto de dicha contraprestación los parágrafos primero y transitorio del referido artículo 36 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 1978 de 2009, establecen las siguientes medidas:

*“(...) **PARÁGRAFO.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinará el valor de la contraprestación periódica única, mediante acto administrativo motivado, previa la realización de un estudio, en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley que incluya el plan de inversiones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el estado del cierre de la brecha digital del país y esté soportado en estudios de mercado.*

El valor de la contraprestación periódica única se revisará cada cuatro (4) años, atendiendo a los criterios antes descritos.

El valor de la contraprestación periódica única no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Con el fin de promover la masificación del acceso a Internet en todo el territorio nacional, los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general y cumplan con las condiciones que sean definidas en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, se exceptúan del pago de la contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (5) años, contados desde la entrada en vigencia de la reglamentación por cinco expedida por el Gobierno nacional, en virtud de la presente Ley. La reglamentación definirá, entre otras condiciones, las inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer Internet por parte de estos operadores, así como los mecanismos de verificación de su cumplimiento.*

Los operadores del servicio de televisión comunitaria que se acojan a lo dispuesto en el presente párrafo transitorio deberán presentar declaraciones informativas durante el periodo de exención del pago de la contraprestación periódica única.

El incumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación dará lugar a la terminación de la excepción del pago de la contraprestación dispuesta en el presente párrafo transitorio, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio de TIC tiene la tarea de determinar el monto de la contraprestación el cual no podrá ser superior al de la contraprestación periódica establecida a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1978, es decir el establecido en la Resolución 290 de 2010⁹², correspondiente al dos punto dos por ciento (2,2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales, del respectivo proveedor. De acuerdo con dicha resolución la liquidación y pago de la contraprestación se hace trimestralmente.⁹³

Por su parte, el párrafo transitorio presenta un instrumento de cobro de contraprestación a manera de incentivo para promover la masificación del acceso a internet en el territorio nacional, esto mediante la excepción del pago de contraprestaciones durante cinco (5) años a los proveedores del servicio de televisión comunitaria que se acojan al régimen de habilitación general, para lo cual deberán realizar inversiones y actualizaciones tecnológicas para proveer el servicio de Internet, y adelantar mecanismos de verificación del cumplimiento de esta obligación, todo esto, sujeto a la reglamentación que

⁹² COLOMBIA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Resolución 290. (26, marzo, 2010). Por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 12 de abril de 2010. no. 47.678.

⁹³ Cabe aclarar que la norma no obliga al Ministerio a ajustar dicho monto, y en ese sentido, este no ha sido modificado tras la expedición de la Ley 1978, lo cual ha traído inconformidad a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

sobre el particular expida el Gobierno Nacional. De ahí que corresponda al ejecutivo hacer claridad en el reglamento, sobre esta obligación, igualmente determinar si se trata de un incentivo o una carga, pues la Ley no contempla los criterios generales del cumplimiento de la misma, que permitan determinar la información real de inversiones y coberturas provistas por los proveedores de TV comunitaria.

2.2.1 Procedimiento del Registro de TIC

Como se ha reiterado en el presente documento, la Ley 1978 de 2019, deja en cabeza del Ministerio de TIC la expedición del reglamento para el otorgamiento de permisos, autorizaciones y habilitaciones del sector de las telecomunicaciones en el país, no obstante, como se ha venido aclarando, en la actualidad, se cuenta con una norma que reglamenta el Registro bajo los preceptos plenamente vigentes del régimen de habilitación general establecido desde 2009. Teniendo en cuenta esto y los elementos del Registro de TIC anteriormente verificados, a continuación, se coteja la forma en que se encuentra reglamentado, sus instituciones jurídicas y sus efectos de acuerdo con las figuras propias del Derecho Administrativo tradicional y la administración pública electrónica.

Comentarios al Decreto 2433 de 2015.

Lo primero que se aclara es que el Decreto 2433 de 2015 subrogó el Título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DURTIC, el cual había compilado en su momento el decreto 4948 de 2009⁹⁴.

⁹⁴ COLOMBIA, GOBIERNO NACIONAL. Decreto 4948. (18, DICIEMBRE, 2009) Por el cual se reglamenta la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC. Diario Oficial. Bogotá D.C., 2009. No. 47567

En cuanto al objeto del nuevo título incorporado en el DURTIC, dicho reglamento se ocupa de establecer las definiciones, presupuestos y trámites para la inscripción e incorporación en el Registro de TIC (hoy Registro Único de TIC) de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, hoy modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019.

Frente al contenido del reglamento, a continuación, se hará un recuento cronológico de aquellos eventos procedimentales del registro, que materializan sus objetivos trazados en la Ley:

Definición del Registro de TIC.

De acuerdo con el reglamento vigente, el registro de TIC es el “Instrumento público en línea a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el que se consolida la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos de los proveedores de redes o de servicios de telecomunicaciones, incluida la información referente a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos”. Al respecto, el inciso segundo del Artículo 243 del Código General del Proceso establece que:

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que el Registro de TIC es un documento público en los términos del artículo 243 del código general del proceso, es decir, consistente en un escrito emitido por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones legales.

En el mismo sentido, conforme el artículo 2.2.1.1.6 del DURTIC, la información que reposa en el registro de TIC será pública y estará disponible en línea, sin perjuicio de las reservas de información de orden constitucional y legal existentes. Por otro lado, el mismo artículo habla de la expedición de certificados del registro por parte del Ministerio.

Efectos del Registro de TIC

Conforme al artículo 2.2.1.2.5 del Decreto 1078, el registro surte el mismo efecto de formalización de habilitación general tanto para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones como para los titulares de recursos escasos establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009. Asimismo, se aclara que una vez incorporado en el registro de TIC, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones podrá dar inicio a sus operaciones.

Inscripción

De acuerdo con las definiciones del artículo 2.2.1.1.3 del mencionado DURTIC, la inscripción consiste en el diligenciamiento de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos que exija el formulario del Registro de TIC por parte de todas las personas que provean o vayan a proveer redes o servicios de telecomunicaciones, incluidos los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

La inscripción se entiende entonces como el primer paso que adelantan las personas obligadas a registro, consistente en el diligenciamiento de un formulario con la información relevante de redes, autorizaciones y permisos.

Al respecto, dicha definición es un poco ambigua respecto del tipo de redes o autorizaciones que habría de inscribirse.

Por su parte el artículo 2.2.1.1.2. del DUR TIC, establece que la inscripción en el registro se hará en línea a través del portal web del Ministerio de TIC, y la misma se entenderá concluida cuando la información y documentación requerida para el efecto haya sido aportada en forma completa, sin discriminar que la misma se allegue de forma digital o física.

Incorporación

La incorporación, consiste en la Inclusión del proveedor de redes y de servicios de telecomunicaciones, de los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora o del titular de permisos para uso de recursos escasos en el Registro de TIC, previa verificación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la información suministrada con la inscripción.

Sobre la incorporación, se puede manifestar que se trata una decisión de fondo a cargo del Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones quien tras verificar una información suministrada por los sujetos obligados a registro los incluye en el mismo, lo cual tiene efectos directos en su situación jurídica, debido a que, tras la incorporación, nacen obligaciones a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y algunas facultades tales como el potestad para iniciar operaciones.

Modificación

Al tenor de las definiciones del reglamento, la modificación, consiste en la actualización, aclaración o corrección de la información contenida en el

Registro de TIC, lo cual podrá hacerse a solicitud de parte o de oficio por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 2.2.1.3.1. de dicho decreto, los registrados están obligados a actualizar, aclarar o corregir la información contenida en el Registro de TIC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca un cambio en la misma, o cuando el Ministerio lo requiera.

Anotación

Es la tarea a cargo del Ministerio de TIC, de asentar en el Registro, aquellos actos de inscripción, incorporación, modificación, archivo y demás información que el Ministerio requiera para el ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con el reglamento, se deberá anotar la información relacionada con, pero sin limitarse a, los siguientes actos:

1. Cualquier modificación relevante en relación con la provisión de redes y de servicios de telecomunicaciones, incluyendo los de radiodifusión sonora;
2. Liquidación, fusión, escisión o cambios de situaciones de control;
3. Actualización de datos de notificación;
4. Acogimiento al régimen de habilitación general de la Ley 1341 de 2009.

Del mismo modo, el reglamento contempla que en caso de que la novedad se genere por actuaciones del Ministerio, se procederá a su anotación cuando ésta se produzca, sin que la ausencia de dicha anotación exima de forma alguna a los proveedores de redes y de servicios de telecomunicaciones, titulares de permisos para el uso de recursos escasos y concesionarios del servicio de radiodifusión sonora de las obligaciones relacionadas con la

actualización de la información. De acuerdo con el cuarto inciso del artículo 2.2.1.3.1., se deberá anotar de oficio como mínimo la información relativa a:

1. Asignación, otorgamiento o autorización de cesión de permisos para uso del espectro radioeléctrico;
2. Cuadros de frecuencia;
3. Sanciones en firme;
4. Obligaciones pendientes de liquidación o pago;
5. Inhabilidades para acceder al permiso o renovación del permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Notificación de actos de Registro

En atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.3.2. del mencionado Decreto del Sector TIC, los actos de registro se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación en el Registro de TIC, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula que, si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

Archivo del Registro

El archivo del registro representa la cesación de los efectos del registro de TIC, tarea a cargo del Ministerio, en los siguientes casos:

1. A solicitud del titular del registro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones pendientes o insolutas a favor del Ministerio o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

2. Muerte de la persona natural o liquidación de la persona jurídica.
3. Vencimiento del plazo de la concesión para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que se encuentren dentro del régimen de transición dispuesto por la ley 1341 de 2009, salvo que el titular se acoja al régimen de habilitación general establecido en la mencionada ley.
4. Vencimiento del plazo de la concesión o licencia para la provisión del servicio de radiodifusión sonora.
5. Vencimiento del plazo de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, cuando ésta haya sido la única causa de registro.
6. Cancelación del título habilitante o de la totalidad de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, como resultado de una sanción, según sea el caso

Acceso al registro y expedición de certificados

Conforme al inciso segundo del artículo 2.2.1.1.6 del decreto en estudio, el certificado del registro de TIC podrá ser solicitado y expedido en línea y, tendrá una vigencia de 30 días calendario.

Reglamentación y adecuaciones tecnológicas

Como se ha observado en el anterior análisis, tanto las leyes 1341 y 1978, como el reglamento del registro contemplan el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para su debida ejecución, al respecto, en las disposiciones finales de dicho reglamento, se deja a cargo del Ministerio el desarrollo normativo pertinente a los ajustes tecnológicos necesarios en la Plataforma del registro de TIC.

2.3 FIGURAS DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RECONOCIDAS EN EL REGISTRO ÚNICO DE TIC.

2.3.1 Actos Administrativos de Incorporación, Certificación y Actualización de la Información en el Registro TIC.

Como se infiere a lo largo de la presente monografía, la habilitación general para desarrollar actividades económicas en Colombia deriva del mandato contenido en el artículo 333 de la Carta Política, el cual garantiza la libertad de empresa y la libre iniciativa, cuyo alcance lo determina la Ley. En materia del ejercicio de las actividades de Telecomunicaciones, el legislador ha previsto un ambiente de libre competencia dentro del régimen de habilitación general, como resultado de una evolución histórica de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones que se otorgaban en otrora para prestar servicios de telecomunicaciones previo a la expedición de la Ley 1341 de 2009.

En ese sentido la habilitación general representa una licencia de carácter general para proveer todos o algunos de los servicios convergentes en materia de Telecomunicaciones, la cual se formaliza a través de la incorporación de las personas jurídicas interesadas en proveer dichos servicios, en el Registro Único de TIC.

Al respecto, en la doctrina española contempla los “registros administrativos en que se inscriben documentos en que se expresa o consta el título o fundamento de una cualidad personal. El Registro administrativo es, en ese caso, un Registro de títulos: reconoce, así, a un titular: la persona que tiene aptitud jurídica (legitimación) para realizar determinadas actuaciones propias de una profesión, entendida ésta en sentido amplio. En tales casos, el Registro -previa calificación del título- inscribe (o cancela), realizando una función de

atribución: legítima, y no sólo pública”⁹⁵. En relación con la prestación de servicios de comunicaciones en Colombia, la misma es de titularidad estatal sin embargo teniendo en cuenta que su provisión puede ejercerse por los particulares de manera general, se ha creado el registro con el fin de legitimar dicha relación jurídica ya establecida en la Ley.

“El efecto principal del registro es la adquisición plena y formal de la calidad de proveedor de redes o servicios de telecomunicaciones, pudiendo iniciar así el operador la prestación efectiva del servicio y de sus actividades complementarias, lo cual también implica el estar incurso en una situación legal y reglamentaria y asumir una serie de cargas y obligaciones que provienen de la Ley, el reglamento y la regulación”.⁹⁶ De este modo, la incorporación en el registro representa una decisión de fondo por parte del Ministerio de TIC, que acredita a las personas jurídicas que se inscriban para prestar los servicios.

De acuerdo con lo anterior, se colige en la incorporación del registro la naturaleza de un acto administrativo que manifiesta la voluntad de la administración con el propósito de producir efectos jurídicos, no simplemente declarativos sino constitutivos de nuevas situaciones jurídicas. Dicho acto resulta diferente de los actos de asentamiento de la información, contemplados en el reglamento vigente, cuyo efecto jurídico es el de brindar publicidad formal, entendida esta como “la necesaria para que el público conozca e identifique al incorporado”, asimismo dichos actos son diferentes al acto de certificación el cual garantiza “la publicidad material, la cual brinda eficacia probatoria de los asientos y los hechos del registro, que gozan, en general, de

⁹⁵ MORELL OCAÑA, Luis. Los registros administrativos de personas. En: Boletín jurídico de la universidad europea de Madrid. No. 159 (1999). Disponible en: <http://hdl.handle.net/11268/3019>. [Consultado el 12 de agosto de 2019]

⁹⁶ DE LA ROSA FLOREZ, Solmarina. Habilidad general. Titularidad estatal y registro de proveedores para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones: La transformación del título concesional del estado. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. p. 247

presunción de verdad⁹⁷. Sobre las dos últimas categorías de actos jurídicos, que se reconocen en desarrollo de las funcionalidades del Registro Único de TIC, se puede aseverar que, de conformidad con el artículo 137 del Cepaca, los mismos “son verdaderos actos administrativos pasibles de demandarse ante la jurisdicción administrativa”⁹⁸, toda vez que el inciso tercero de dicho artículo establece que también podrá pedirse que se declare la nulidad de los actos de certificación y registro.

Frente a la denominación legal del Registro Único de TIC como instrumento público, Agustín Gordillo afirma que, “la circunstancia de que un acto administrativo conste en instrumento público no le confiere otro efecto que el de su autenticidad” y recalca a sus lectores, “No se cometa el error vulgar de creer que el instrumento, documento o papel en que el acto consta se confunda con el acto administrativo mismo. El acto administrativo, como declaración de voluntad, puede o no constar por escrito; cuando conste por escrito, podrá interpretarse que el documento que lo atestigua reviste la calidad de instrumento público, no así el acto por él autenticado”⁹⁹.

Así las cosas, en el trámite del Registro único de TIC se pueden identificar; el acto administrativo de incorporación, el instrumento público en línea, el cual “hace plena fe respecto de terceros de haberse otorgado, su fecha y su contenido dispositivo o enunciativo”¹⁰⁰, los actos de inscripción y asentamiento de la información, y los actos de certificación, todos ellos expedidos a través de medios electrónicos.

⁹⁷ MORELL OCAÑA, Luis. Ob. Cit. [Consultado el 12 de agosto de 2019]

⁹⁸ DE LA ROSA FLOREZ, Solmarina. Ob. Cit. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Ob. Cit. p. 247

⁹⁹ GORDILLO, Agustín. Ob. Cit. [Consultado el 25 de julio de 2019] p. 7

¹⁰⁰ *Ibíd.* [Consultado el 25 de julio de 2019] p. 7

Acto Administrativo Electrónico

Sentado lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el entorno digital de dichos tramites, instituido por el legislador en la Ley 1978, cuando dicta que el Registro Único de TIC es un instrumento público en línea, de ahí que los actos de inscripción y registro ameriten un mayor análisis respecto de su naturaleza digital. Al respecto, el artículo 57 del CPCA puntualiza que las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos, siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad, de acuerdo con la ley. Sobre el particular vale la pena acotar lo dispuesto en el título 17 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1413 de 2017, el cual define dichos atributos así:

*“(...) **Autenticidad.** Es el atributo generado en un mensaje de datos, cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el mensaje de datos.”*

*“(...) **Integridad.** Es la condición que garantiza que la información consignada en un mensaje de datos ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.”*

Frente al atributo de disponibilidad, el mismo se encuentra definido en el proyecto de Decreto que se viene impulsando en el Ministerio de TIC, para actualizar el mencionado Decreto 1413 de 2017 que adicionó en su momento al DUR TIC, cuyo fin, según lo manifestado en la página web del Ministerio, es contar con una normativa que responda a las necesidades y expectativas respecto de algunos temas centrales del modelo que estaba planteado en el mencionado Decreto 1413:

*“(…) **Disponibilidad:** Es la propiedad de la información que permite que ésta sea accesible y utilizable cuando se requiera.”¹⁰¹*

Cabe afirmar que dichos atributos que son propios de la validez probatoria de los documentos electrónicos (materia de la cual existe basto consenso en la doctrina, la jurisprudencia y la Ley, a partir de la concepción del mensaje de datos y su validez jurídica)¹⁰², no contemplan los elementos esenciales del acto administrativo tradicional. Al respecto, el autor Marco Emilio Sánchez Acevedo en su libro de eficacia y validez del acto administrativo electrónico afirma que, “la emisión del acto por medios electrónicos implica el cumplimiento de los requisitos clásicos de contención del acto administrativo (...) y que se refieren a los sujetos (activo y pasivo del acto), objeto, causa, fin, forma, formalidad, etc., pues dichos elementos se traspasan a la aplicación de la facultad de las autoridades contenidas en el Artículo 57, pero se condiciona su validez a que se asegure la integridad, autenticidad y disponibilidad.”¹⁰³

¹⁰¹ COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. MinTIC publica borrador de decreto que modifica lineamientos de Servicios Ciudadanos Digitales, para recibir comentarios [en línea]. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-101096.html?_noredirect=1. [consultado el 30 de septiembre de 2019]

¹⁰² Entre los textos que contemplan la validez jurídica de los mensajes de datos se encuentran, el libro Administración Pública Electrónica del autor Erick Rincón (Universidad el Rosario – 2016), la Sentencia C-604 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional – M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA (2016) y la Ley 527 de 1999 la cual define el mensaje de datos como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el tele-grama, el télex o el telefax”

¹⁰³ SANCHEZ ACEVEDO, Marco Emilio. Eficacia y validez del Acto Administrativo Electrónico: Una perspectiva del derecho comparado en Colombia y España. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2014. p. 112. (Colección JUS-PÚBLICO). El autor describe los elementos propios del acto administrativo así: “**Sujeto activo:** el AA solo podrá producirse por una Administración pública en sentido formal, que deberá ostentar la titularidad de la potestad de cuyo ejercicio se trate para dictar el acto. Mas no es solo tener la calidad de Administración pública la que faculta o legitima para la producción del AA; es necesario que confluya, en sí misma, el factor de competencia, que se construye por la razón de la materia, del lugar y del tiempo. (...) **Sujeto pasivo:** El sujeto pasivo es aquel sobre el que recaen las consecuencias del acto y ve alteradas las relaciones jurídicas que lo vinculan con la Administración, sus derechos o intereses. (...) **Formalidad:** conjunto de requisitos que han de observarse para dictar el acto; requisitos que pueden ser anteriores, concomitantes o posteriores. (...) **objeto:** El objeto del AA está constituido por todo aquello de lo que este se ocupa jurídicamente, es decir, todo aquello sobre lo que incide la voluntad y constituye un elemento determinado

Por su parte, el autor Luis Germán Ortega Ruiz, argumenta que, tanto “abogados, jueces, funcionarios y administrativos, a la hora de evaluar las pruebas electrónicas, deben incluir dentro del principio de la sana crítica la confiabilidad de los documentos electrónicos y la manera como estos son presentados, a fin de poder concluir si estos fueron alterados y modificados”¹⁰⁴, es decir, deben tenerse en cuenta tanto los requisitos tradicionales de validez y eficacia propios del Acto Administrativo como aquellos atributos del documento electrónico, para lo cual cita a Gordillo, quien ha manifestado lo siguiente:

“Los actos administrativos de soporte digital no se diferencian en cuanto a su régimen jurídico de los documentados en soporte papel. El hecho de tener soporte no papel no les quita el carácter de actos administrativos, ni obsta a la presunción de legitimidad que les es propia. Así como una luz roja es suficiente para transmitir al conductor de un vehículo la prohibición de avanzar, así también un haz de luz o un holograma puede transmitir otro tipo de mensaje, como también lo puede hacer cualquier soporte físico capaz de contener la información digitalizada de que se trate, en tanto sea comprensible por las personas a las cuales va dirigida.”

Teniendo en cuenta lo anterior, “el Acto administrativo, cuenta con unos requisitos tanto de Eficacia como de Validez, para que pueda producir efectos

*interiormente, pero que se materializa fuera de él. El objeto se haya únicamente ligado a la competencia que tiene atribuida el órgano administrativo; es el que determina el campo de acción de las autoridades y sobre lo cual puede ocuparse y tomar la decisión. (...) **Causa o motivo:** la Administración deberá observar las circunstancias de hecho y de Derecho que correspondan al caso y distinguir las actividades regladas de las discrecionales, asumidas las primeras como aquellas determinadas por las normas y las segundas, aquellas en las que la Administración goza de un margen de acción para decidir. (...) **Finalidad:** El principio de la legalidad señala que la Administración ha de someterse a los preceptos señalados en la ley y tendrán una especie de regla de conducta por la cual no se podrá perseguir otra cosa diferente al interés general en cada una de las acciones. **Y el mérito** (...) Un sector de la doctrina señala que este elemento mérito se verifica de modo exclusivo por medio de los actos discrecionales, ya que estos gozan de un amplio campo de aplicación en el que se permite hacer una comparación de conveniencia u oportunidad de las decisiones, mientras en los actos reglados la Administración se limita a darle aplicación estricta de las disposiciones legales.”*

¹⁰⁴GORDILLO, Agustín. Tratado de derecho administrativo, http://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo7.pdf. Citado por: ORTEGA RUIZ, Luis Germán. El Acto Administrativo en los procesos y procedimientos. JUS Público 22. Bogotá, D.C. 2018. Universidad Católica de Colombia

jurídicos ante terceros y sean acatadas jurídicamente por los administrados”¹⁰⁵. La validez se refiere al “resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y las exigencias establecidas en las normas superiores”¹⁰⁶, es decir, implica la sujeción de su contenido al ordenamiento jurídico. Por su parte, la eficacia deriva de la facultad que tiene la Administración para ejecutar sus propios actos de acuerdo con las formalidades procedimentales, sin las cuales no podría producir los efectos para los cuales ha sido creado¹⁰⁷. Sobre el particular, “la notificación constituye un elemento fundamental para la seguridad jurídica y es, al mismo tiempo, una condición iuris de cuya realización depende la eficacia del acto administrativo. Por otra parte, la notificación es el presupuesto necesario para que empiece a correr el plazo de impugnación del acto notificado.”¹⁰⁸

2.3.2 Notificación del Acto de Incorporación en el Registro Único de TIC y de los Actos de Inscripción y Certificación

Como se afirmó en el aparte inmediatamente anterior, la notificación es un requisito propio de la eficacia del acto Administrativo y se muestra como una herramienta de procedimiento en manos de la administración para que sus actos surtan efectos sobre los destinatarios de la decisión.

“La notificación responde a uno de los principios que debe orientar la función administrativa, el de la ‘publicidad’, que, para los actos administrativos de carácter particular, se traduce en ponerlos en conocimiento de sus

¹⁰⁵ PEREZ ORTIZ, Romeo Edison. Eficacia y Validez del Acto Administrativo. Bogotá, 2013, p. 14. Tesis de investigación presentada para optar al título de Maestría en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. P. 13. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/9877/1/700600.2013.pdf>. [Consultado el 12 de junio de 2019]

¹⁰⁶ SANCHEZ ACEVEDO, Marco Emilio. Ob. Cit. p. 126

¹⁰⁷ Ibíd. p. 126

¹⁰⁸ Ibíd. p. 126

destinatarios a través de notificación personal o por edicto”¹⁰⁹, al respecto lo preceptuado en el artículo 67 del Cepaca:

“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.”

Respecto de la notificación personal por medios electrónicos, la misma está supeditada a la aceptación expresa por parte del interesado, para ser notificado de esta forma, como se confirma en el artículo 56 del mencionado Cepaca:

¹⁰⁹ RINCON C. Erick y VERGARA, Camilo. Administración Pública Electrónica: Hacia el Procedimiento Administrativo Electrónico. Universidad del Rosario. Bogotá D.C. abril de 2017., p.150

“Artículo 56. *Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.*

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.”

En relación con la notificación del acto de incorporación en el registro de TIC, en el Decreto 2433 de 2015 el cual subroga el título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, reglamento vigente del Registro de TIC (hoy Registro Único de TIC), no se regula la notificación por medios electrónicos del acto de incorporación al registro único de TIC. Asimismo, revisado el documento del Modelo Integrado de Gestión del Ministerio de TIC¹¹⁰, referente al proceso del RTIC, se encuentra que, tras la verificación de la documentación presentada por el interesado en el trámite de inscripción del registro para su posterior incorporación, no se contempla la expedición de un acto administrativo definitivo particular, respecto de la incorporación al registro o su negativa, ni mucho menos la forma de su notificación personal.¹¹¹ Mientras que, se observa un trámite de comunicaciones a través de correos electrónicos, como simples actos preparatorios, esto sin obrar alguna solicitud al interesado para que indique si acepta, de manera expresa, la notificación de los actos asociados al registro a través de correo electrónico.

Frente a la notificación de los actos de inscripción y registro de la información que se asiente en el RTIC, que de acuerdo a los criterios acogidos por la

¹¹⁰ En el anexo No. 2 de la presente monografía se adjunta el documento que describe el proceso del Registro de TIC, perteneciente al modelo de gestión del Ministerio de TIC.

¹¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

presente monografía, resultan diferentes del acto de incorporación para proveer redes y servicios de telecomunicaciones y/o hacer uso de recursos escasos, el artículo 70, de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Por otro lado preceptúa que, si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

2.3.3 Archivo y Expediente Electrónico de la Información que se Asienta en el Registro Único de TIC.

De conformidad con el artículo 36 del Cepaca, los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Asimismo, se indica que, con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado. Además, se aclara que, cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14, sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015¹¹².

Por su parte, el artículo 58 y 59 del mismo CPACA, establecen lo siguiente:

¹¹² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1755. (30, junio, 2015). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. No. 49.559.

“Artículo 58. Archivo electrónico de documentos. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

Artículo 59. Expediente electrónico. El expediente electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

El foliado de los expedientes electrónicos se llevará a cabo mediante un índice electrónico, firmado digitalmente por la autoridad, órgano o entidad actuante, según proceda. Este índice garantizará la integridad del expediente electrónico y permitirá su recuperación cuando se requiera. La autoridad respectiva conservará copias de seguridad periódicas que cumplan con los requisitos de archivo y conservación en medios electrónicos, de conformidad con la ley.”¹¹³

De acuerdo con la autora mexicana, Aída Mendoza, conceptualmente se define el expediente electrónico o e-expediente, “como el conjunto de documentos electrónicos sobre un determinado asunto ordenados secuencialmente, cuya gestión desde su creación, tratamiento archivístico comprende la aplicación de los procesos técnicos archivísticos de organización, descripción y valoración, conservación y servicio se ejecuta íntegramente mediante la aplicación de la tecnología informática”. Sobre el particular, la autora hace referencia a tareas apremiantes respecto de la gestión de los documentos desde su creación, pasando por su conservación y disponibilidad.

¹¹³ MENDOZA, Luz Aída. El e-expediente administrativo. En: Revista Gestión Pública y Desarrollo No. 2(15) (2008). Disponible en: http://www.interpares.org/display_file.cfm?doc=ip1-2-3_mexico_dissemination_janr_navarro_rgpd_2_2008.pdf

Por su parte, el Autor Erick Rincón, resalta la aplicación del principio de equivalencia funcional respecto del expediente tradicional frente al electrónico, acotando la verificación de las siguientes características las cuales se manifiestan en ambos formatos:

“(…)

1. *Se debe garantizar la autenticidad del documento electrónico a archivar, para que se compruebe el origen del mismo; para esos efectos resulta indispensable la utilización de la firma digital, que deriva este atributo de Seguridad Jurídica de manera inmediata.*
2. *Se debe garantizar la integridad del documento electrónico, que se vaya a archivar, pues dentro del repositorio seguro electrónico de conservación se debe comprobar que el mensaje de datos a conservar no ha sido alterado en el proceso de comunicación electrónica.
Aquí nuevamente la firma digital resulta indispensable para lograr el mencionado atributo, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley 527.*
3. *Se debe garantizar la fecha y hora a partir de la cual se inicia el periodo de conservación del respectivo mensaje de datos que se archive por medios electrónicos, pues, para determinar los periodos de conservación se debe conocer el estado temporal del documento. Para tener certeza de este tipo de información (fecha y hora en el envío o recepción de un mensaje de datos), se hace necesario contar con una solución dem estampado cronológico de mensajes de datos que haya sido provista por una entidad de certificación digital).*
4. *Se debe garantizar la disponibilidad del mensaje de datos que se archive por medios electrónicos para que los usuarios de la información archivada puedan consultar posteriormente la información en su formato original.”¹¹⁴*

Respecto de las bondades del e-expediente, Ricardo Ortega Rivero, destaca que permite:

¹¹⁴ RINCON C. Erick y VERGARA, Camilo. Administración Pública Electrónica: Hacia el Procedimiento Administrativo Electrónico. Universidad del Rosario. Bogotá D.C. abril de 2017. p.12

“aplicaciones mucho más complejas como por ejemplo el acceso a través de Internet; facilita una gestión documental no asociada al soporte físico (reducción de molestias a los ciudadanos); ofrece enlaces a toda la documentación relevante para la comprensión del asunto a modo de hiperexpediente administrativo; la propia Administración mejora sus resultados con la modalidad del e-expediente (tratamiento despersonalizado de los casos); se puede realizar el manejo simultáneo de los expedientes facilitando la intervención de las instancias de control e intercambio de información entre las administraciones y los ciudadanos; y las exigencias de veracidad: complitud, inalterabilidad y responsabilidad y elaboración de índices o exigencias de firma electrónica pueden ser fácilmente complementadas.”¹¹⁵

Al respecto, la presente monografía no encuentra diferencias entre el expediente administrativo tradicional y el electrónico en cuanto a su capacidad jurídica de proporcionar el material probatorio suficiente respecto de cierta actuación en el futuro, siempre y cuando que se dé un tratamiento expedito al almacenamiento y conservación de los documentos, no obstante el archivo digital, podrá recoger mayor información en un formato que no ocupa espacio como el papel y su gran ventaja es la recolección de datos que permitiría la cuantificación y tratamiento de la información útil para la creación de modelos y proyectos atinentes a la misma. Al respecto dicha utilidad servirá para dar cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, referente a la creación de un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo.

En conclusión a este capítulo, se deja la importancia de la aplicación de los Principios regentes de las actuaciones administrativas, contenidos en el

¹¹⁵ RIVERO ORTEGA, Ricardo (2007) El expediente administrativo, de los legajos a los soportes electrónicos. Citado por: MENDOZA, Luz Aída. El e-expediente administrativo. En: Revista Gestión Pública y Desarrollo No. 2(15) (2008). Disponible en: http://www.interpa.res.org/display_file.cfm?doc=ip1-2-3_mexico_dissemination_janr_navarro_rgpd_2_2008.pdf

CPACA los cuales fueron determinados por el legislador en concordancia con el advenimiento de nuevas y mejores tecnologías. Dichos Principios son la herramienta interpretativa al procedimiento del registro Único de TIC en todas sus etapas y las actuaciones del Ministerio en ejercicio de sus competencias. De la confrontación de estos, con la jurisprudencia, la doctrina, las Leyes 1341 y 1978, y el reglamento vigente del Registro Único de TIC, se puede concluir que se hace apremiante una nueva reglamentación respecto de los actos administrativos expedidos en desarrollo del uso de dicho instrumento público y su forma de notificación, lo cual deberá tener en cuenta la aplicación de las normas que regulan el tratamiento de datos personales.

CAPÍTULO III. RECOMENDACIONES Y ELEMENTOS PARA UNA PROPUESTA DE GUÍA PARA LA DEBIDA APROPIACIÓN JURÍDICA DE PLATAFORMAS DIGITALES EN EL MINISTERIO DE TIC

El presente documento se ha creado con el ánimo de construir un catálogo de recomendaciones, con un componente bibliográfico, que invite a la construcción de una reglamentación que tenga en cuenta los alcances del Registro Único de TIC pretendidos por el Legislador al momento de su configuración político-legislativa en el 2009 y que, hoy en día, tras su revalidación en el ordenamiento legal con la expedición de la Ley 1978 de 2019 aún no se han aprovechado por el Ministerio ni por las personas que desarrollan actividades de Telecomunicaciones en el país, para el crecimiento del Sector.

3.1 RECOMENDACIONES SOBRE TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO

1. Deber de información al Público

En cumplimiento del artículo 8° del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se recomienda establecer un enlace en la página web del Ministerio en el que se explique la verdadera naturaleza del Registro frente al régimen de habilitación general, en oposición a atender llamadas o peticiones quejas y reclamos en las cuales se le explique un simple trámite de inscripción en un registro. Asimismo, se recomienda una actualización de la normatividad contenida en dicho enlace que no se limite a una copia simple digital de las normas impresas, sino que se contemple su vigencia y modificaciones sufridas en el tiempo y que sea de fácil consulta y manejo.

2. Información sobre redes de Telecomunicaciones.

Hasta el día de hoy en el Registro no obra ninguna información respecto de la distribución de las redes de Telecomunicaciones desplegadas por los sujetos obligados a Registro, por lo tanto, se recomienda definir criterios de recolección de dicha información, en la que se tenga en cuenta los postulados de la Ley 1581 de 2012, Régimen General de Protección de Datos Personales.

3. Redes, permisos y autorizaciones.

El mandato del artículo 12 de la Ley 1978 es claro frente a la obligación del Ministerio consistente en llevar el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Al respecto, se recomienda establecer criterios de recolección de dicha información, pues desde el 2009 hasta el día de hoy, en el registro solo reposa la información acerca de la composición societaria de la persona jurídica incorporada para proveer redes y servicios de telecomunicaciones y su aclaración de proveerlas o no al público. Igualmente, se les solicita indicar el tipo de servicio o servicios a ofrecer, lo cual contraría el régimen de habilitación general con el que se cuenta para proveer todos los servicios de telecomunicaciones, además de sobrepasar la potestad reglamentaria, debido a que la Ley no establece el registro de la categoría de los servicios provistos.

4. Tratamiento de la Información.

Se recomienda dar pleno cumplimiento a la Resolución 2007 de 2018, expedida por el Ministerio de TIC, cuyo objeto es asegurar una adecuada gestión institucional del Ministerio/Fondo TIC en la protección de la confidencialidad, privacidad y la intimidad de los datos de las personas en su relación con la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de los deberes contenidos en la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1074 de 2015.

5. Cobertura de Redes e Interoperabilidad.

En atención al parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, vigente tras la expedición de la Ley 1978 de 2019, se expidió la Resolución 3484 de 28 de diciembre de 2012, por la cual se crea el “Sistema de Información Integral del Sector TIC – Colombia TIC”, plataforma que en la actualidad no tiene interoperabilidad con la plataforma del Registro Único de TIC, lo cual no ha permitido asentar información relevante de cobertura de redes y/o servicios prestados en la geografía del territorio nacional que contribuya al despliegue de infraestructura, impidiendo el conocimiento por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, de aquellos lugares donde pueden darse oportunidades de negocio. Se recomienda establecer interoperabilidad entre ambas plataformas, o si es del caso realizar anotaciones de oficio en el RTIC, de la información contenida en la Plataforma del SIUST, respecto de distribución de cobertura de redes de telecomunicaciones, que permita el cierre de la brecha digital.

Con lo anterior se pretende eliminar, la disparidad existente entre trámites y plataformas al Interior del Ministerio de TIC, relacionadas con un mismo hecho jurídico. De tal manera que se cuente con un nivel común de la información e integridad de la misma.

3.2 RECOMENDACIONES RELATIVAS AL TRÁMITE DE INCORPORACIÓN EN EL REGISTRO

1. Normas sobre implementación de Acto Administrativo Electrónico o Inteligente y Expediente electrónico.

De acuerdo con el capítulo cuarto de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, es claro que se cuenta con las herramientas jurídicas suficientes para establecer un régimen de procedimiento administrativo 100 % electrónico, y en aplicación del Principio de Autoorganización administrativa, se recomienda construir un

expediente digital dinámico y no un simple archivador de la información, consecuente con el espíritu de dichas normas, es decir, un expediente que permita la obtención de información útil, y el cual sea neutral a cualquier tecnología que se implemente en el tiempo, por ejemplo que haga uso de la inteligencia artificial – I.A.¹¹⁶

2. Campaña de transformación cultural.

Se recomienda destinar los recursos necesarios para adelantar campañas de transformación cultural en el uso de herramientas tecnológicas, dirigidas a usuarios y funcionarios del Ministerio de TIC, respecto del uso y confiabilidad de las herramientas tecnológicas.

3. Inclusión en el Registro Único de TIC lo relacionado con los artículos 309 y 310 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”

Se recomienda incluir en el Registro Único de TIC la base de datos de aquellas entidades territoriales que han modificado sus planes de ordenamiento territorial con el fin de levantar barreras en materia de despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones, igualmente incluir aquellas que vienen siendo beneficiadas con proyectos de obligaciones de hacer impuestas como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico.

¹¹⁶ La inteligencia artificial (Artificial Intelligence, o AI) es la simulación de procesos de inteligencia humana por parte de máquinas, especialmente sistemas informáticos. Estos procesos incluyen el aprendizaje (la adquisición de información y reglas para el uso de la información), el razonamiento (usando las reglas para llegar a conclusiones aproximadas o definitivas) y la autocorrección. Las aplicaciones particulares de la AI incluyen sistemas expertos, reconocimiento de voz y visión artificial.
<https://searchdatacenter.techtarget.com/es/definicion/Inteligencia-artificial-o-AI>

4. Registro de redes y Frecuencias de Televisión

En la nueva reglamentación que se expida sobre el funcionamiento el Registro de TIC, deberá incluirse la recolección de información respecto de todas las frecuencias electromagnéticas que de conformidad con las normas internacionales estén atribuidas al servicio de televisión, en cada uno de los niveles territoriales en los que se pueda prestar el servicio. Dicho registro deberá determinar la disponibilidad de frecuencias y, en caso de que estén asignadas, el nombre del operador, el ámbito territorial de la asignación, su término y las sanciones de que hayan sido objeto los operadores. Esto sin perjuicio de las normas de protección de datos personales.

5. Identificación plena de la persona que se inscribe en el Registro de TIC con el ánimo de prestar servicios de telecomunicaciones en el país.

Para efectos de inscripción e incorporación en el RTIC, el Ministerio de TIC no cuenta con la plena identificación de las personas que acuden digitalmente para la incorporación en dicho registro, al respecto se recomienda implementar mecanismos de autenticación digital, de conformidad con el decreto 1413 de 2017, o las normas que lo modifiquen o adicionen, como el proyecto modificatorio discutido en el Ministerio, cuyo numeral 1.2. del artículo 2.2.17.2.1.1 establece lo siguiente:

“1.2. Servicio de autenticación digital: Es el procedimiento que permite verificar los atributos digitales de una persona cuando adelanten trámites y servicios a través de medios digitales, mediante el cual se tiene certeza sobre la persona que lo ha firmado, o cuando exista certeza de la persona a la que se atribuya el documento. Para el acceso a este servicio las entidades señaladas en el artículo 2.2.17.1.2. deben identificar y determinar el nivel de garantía a partir del grado de confianza requerido para sus procesos, siendo estos niveles de confianza clasificados como bajo, medio, alto y muy alto, en los términos señalados en la Guía para vinculación y uso de los servicios ciudadanos digitales.”

6. Reglas sobre notificación electrónica.

Si bien el CPACA es claro en la forma de notificación personal por medios electrónicos, dicha norma también deja la potestad en cabeza de la administración de *“establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.”*

7. Requisitos de la notificación personal.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la diligencia de notificación personal se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Frente a esta obligación, en la notificación personal electrónica, se recomienda dar especial cumplimiento frente a la información sobre los recursos que proceden. No solo en aplicación del principio de publicidad, sino como forma de prevenir desgastes jurisdiccionales, esto en atención a la Sentencia T-317 de 2014¹¹⁷, a través de la cual la Corte resalta que el efecto jurídico de la

¹¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-317 de 2014 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-317-14.htm> [Consultado el 27 de abril de 2019] *“(…) Efectos de la omisión de la Administración en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa.*

La notificación es uno de los mecanismos a través del cual se materializa el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública, es el medio que permite que una determinada actuación judicial o administrativa sea dada a conocer a las partes que despliegan algún tipo de interés, o se ven afectados por ella. Adicionalmente, se constituye en una prerrogativa

omisión en informar los recursos que proceden en contra de una determinada actuación, no es precisamente la invalidez del acto, sino la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa.

8. Funcionario competente de la expedición del Acto Administrativo de Incorporación en el Registro Único de TIC.

De acuerdo con el Decreto 1414 de 2017, el Director de Industria del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es el funcionario competente para administrar el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - Registro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, actualmente Registro Único de TIC, en el que se consolida la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Por su parte el Decreto 539 de 2019 delega en el Subdirector para la Industria de Comunicaciones la función de llevar el

jurídica a partir de la cual se garantiza la protección de los intereses de los administrados y se les brinda certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que desarrollen con el Estado.

En este orden de ideas, se ha reconocido que las omisiones que se den durante la ejecución del mecanismo a través del cual se materializa este principio, se constituyen en una barrera que entorpece el ejercicio del derecho a la defensa del particular afectado con una determinada decisión y le impiden controvertir, en sede administrativa, los argumentos que le dan sustento a la actuación que lo afecta. Lo anterior no quiere decir que el acto administrativo en cuestión pierda validez y deba ser declarado nulo, pues es menester entender que la publicidad de un acto se constituye en un trámite posterior a su formación o nacimiento y, por tanto, se predica únicamente de actos que ya están perfeccionados.

A pesar de lo anterior, las irregularidades que se presenten en el desarrollo del trámite de la notificación no pasan desapercibidas por el derecho, pues cuando un acto administrativo no ha sido debidamente publicitado se torna inoponible y, por tanto, resulta inexigible ante los particulares afectados.

Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la “personal”, que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011[10]; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.

registro TIC de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009 y adelantar las gestiones relacionadas con el mismo, así como velar por su actualización y expedir los respectivos certificados.

De la lectura de estos desarrollos normativos no se puede definir el órgano competente para la expedición de los actos de incorporación, se recomienda dar justa reglamentación al respecto.

9. Objetivos del Registro de Único de TIC.

Se recomienda que, en la reglamentación que se expida para el Registro Único de TIC, se minimice la interpretación de los preceptos allí contenidos por parte de los sujetos obligados a Registro, en primer lugar, objetivizando el registro en oposición a mencionar unos efectos jurídicos que solo un operador de las normas podría entender. Por lo tanto, se sugieren los siguientes objetivos del RTIC:

1. Formalizar la habilitación general para proveer redes y servicios de Telecomunicaciones, incluidos servicios de Televisión.
2. Dar publicidad a los actos de inscripción, actualización, modificación y archivo del registro.
3. Establecer un sistema de información sobre el sector de las Telecomunicaciones y de las Tecnologías de la información y las comunicaciones.
4. La incorporación en el Registro es requisito previo para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, titulares de recursos escasos y proveedores de radiodifusión sonora inicien sus operaciones.

CONCLUSIONES

La Constitución Política de Colombia instaaura un ordenamiento de economía social de mercado mediante el cual se garantizan las libertades económicas individuales, en salvaguarda de las potestades que tienen todas las personas para realizar actividades de carácter económico, de acuerdo con sus propias expectativas del mercado, con miras a crear, mantener o incrementar su patrimonio.

La libertad de empresa y la libre competencia solo podrán ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación y, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa. Sobre el particular, sobresale el aseguramiento de los servicios públicos a cargo del Estado los cuales conforman su ámbito teleológico.

En el modelo de liberalización de los servicios públicos, la idea es que el nuevo servicio público se autofinancie y permita disponer de recursos para destinarlos no solo a la promoción del servicio universal, sino también para ofrecer otros servicios como el fomento a la transformación digital del sector privado y el desarrollo del Gobierno digital.

En atención a dichas premisas constitucionales el legislador ha creado un régimen especial de habilitación general para el ejercicio de las actividades de telecomunicaciones en el país, el cual se traduce en un escenario de libre competencia de dicha actividad económica la cual a su vez es un servicio público de titularidad estatal, lo cual garantiza la regulación suficiente para corregir fallas del mercado, además de una gestión especializada de los

recursos escasos como medios para la satisfacción del interés general y el desarrollo de la nación.

Se recalca la importancia del Principio de Universalidad del Servicio el cual trasciende a ambas dimensiones de la actividad de Telecomunicaciones, la económica y la social, en el sentido de propender por el surgimiento de un libre mercado de las telecomunicaciones de manera espontánea que garantice unas prestaciones mínimas a los habitantes del territorio, donde la intervención estatal solo se dará de manera accesoria, en los términos que dicte la Ley, con el fin de corregir fallas del mercado y promover la prestación de los servicios públicos donde el mercado no ha sido garante directo.

La intervención estatal en las actividades de telecomunicaciones está enmarcada en un sector administrativo interinstitucional que dispone de un marco funcional a cargo de las autoridades del sector, las cuales se encargan a su vez la regulación económica, la gestión y administración del espectro radioeléctrico y la promoción del servicio y el acceso universal de las telecomunicaciones y las TIC.

Para el cumplimiento de dichas funciones se reconocen dos potestades en cabeza del Estado, por un lado, la recolección de la información del Sector de Tecnologías de la información y las comunicaciones y por el otro, el cobro de las contraprestaciones por derechos de uso del espectro radioeléctrico y las derivadas del ejercicio de la actividad de telecomunicaciones.

Dentro del trámite del Registro Único de TIC, se pueden identificar los actos de incorporación, el instrumento público en línea, el cual brinda publicidad respecto de terceros de haberse otorgado, su fecha y su contenido dispositivo o enunciativo, por otro lado los actos de inscripción y asentamiento de la

información, y finalmente los actos de certificación, todos ellos expedidos a través de medios electrónicos.

No existen diferencias entre el expediente administrativo tradicional y el electrónico, esto, en cuanto a su capacidad jurídica de proporcionar el material probatorio suficiente respecto de cierta actuación en el futuro, siempre y cuando que se dé un tratamiento expedito de almacenamiento y conservación de los documentos, no obstante el archivo digital, podrá recoger mayor información en un formato que no ocupa espacio como el papel y su gran ventaja es la recolección de datos que permitiría la cuantificación y tratamiento de la información útil para la creación de modelos y proyectos atinentes a la misma. Al respecto dicha utilidad servirá para dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 1978 de 2019, referente a la creación de un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo. Al respecto se hace necesario implementar estrategias de analítica de datos.¹¹⁸

Frente al Registro Único de TIC y su reglamento, se hace difícil al usuario reconocer sus objetivos y alcances como herramienta dentro del mercado de las Telecomunicaciones, por lo cual se hace necesaria una reglamentación

¹¹⁸ Los expertos llevan años recomendando a las empresas que entiendan el análisis de datos como algo más que el despliegue de algunas de las capacidades que ofrecen las TI a la toma de decisiones. Disponer de las herramientas que lo hacen posible, desde el Business Intelligence a la analítica de datos, brinda a los CIOs la oportunidad de digitalizar determinados procesos y mejorar su ejecución, como también son responsables de aprovechar sus enormes silos de datos almacenados y convertirlos en el corazón de su transformación digital.
<https://blog.es.logicalis.com/analytics/la-anal%C3%ADtica-de-datos-en-el-coraz%C3%B3n-de-la-transformaci%C3%B3n-digital>

que en aras de la seguridad jurídica, no dé cabida a interpretación por fuera de la sistemática, por parte de los sujetos obligados a registro.

En materia de reglamentación de la Ley 1978 de 2019, son muchas las tareas a cargo del Gobierno Nacional y el Ministerio de TIC que quedan en el tintero, por un lado el régimen de contraprestaciones derivadas del uso de espectro y de la prestación de servicios, lo cual conlleva una revisión de las normas vigentes en materia de obligaciones de hacer y constitución de garantías para el pago de dichas contraprestaciones.

Igualmente se espera la reglamentación en materia de las condiciones en que serán prestados los servicios de televisión, pues pese a que la nueva Ley los incluye dentro de la categoría de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, dichos servicios cuentan con características especiales hasta ahora regidos por Ley [182](#) de 1995, la Ley [335](#) de 1996 y la Ley [680](#) de 2001. Dentro de los temas que se hace perentorio su reglamentación se encuentran, el otorgamiento y prórroga de las concesiones para la operación del servicio, los contratos de concesión de espacios de televisión y los contratos de cesión de derechos de emisión, producción y coproducción de los programas de televisión, así como los requisitos de las licitaciones, contratos y licencias para acceder al servicio, entre otros.

Asimismo, se espera la reglamentación relacionada con la promoción a la inversión en redes de acceso, entendidas como aquellas que llevan las telecomunicaciones a los hogares, y que no han sufrido un despliegue hasta ahora significativo. Dicho tema ha estado pendiente en el sector rural principalmente y en las zonas más alejadas del centro del país.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALVIAR GARCÍA, Helena y LAMPREA, Evelardo. El estado regulador en Colombia. Bogotá D.C. Universidad de los Andes, 2016.

ARGENTINA, SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE SALTA. La calidad en los Servicios Públicos. Provincia de Salta. 2008.

CULLELL MARCH, Cristina. El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico. En: Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la UOC. No. 11 (2010). ISSN 1699-8154

DE LA ROSA FLOREZ, Solmarina. Habilitación general. Titularidad estatal y registro de proveedores para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones: La transformación del título concesional del estado. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

GUERRA DE LA ESPRIELLA, María del Rosario. La ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Ley 1341 de 2009). En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

GUINARD-HERNÁNDEZ, David. La ‘regulación económica’ como instrumento de dirección estatal de la economía. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. No. 18 (junio, 2007).

HERRERA ZAPATA, Luz Mónica. Acceso y servicio universal y las obligaciones de servicio público. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

JACINT, Jordana, *et al* (y otros). The World of Regulatory Agencies: Institutional Varieties and Administrative Traditions, En: Jerusalem Papers in Regulation & Governance. No. 58 (octubre, 2013). ISSN: 2079-5882.

MARZO COSCULLUELLA, Javier. El dominio público radioeléctrico. En: CHINCHILLA MARÍN, Carmen. Telecomunicaciones: estudios sobre dominio público y propiedad privada. Citado por PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Derecho Administrativo de Bienes, los bienes públicos, historia, clasificación, régimen jurídico. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2015.

MATIAS CAMARGO, Sergio Roberto. Los servicios públicos como derechos fundamentales. En: Derecho y Realidad. Número 24, II Semestre de 2014. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. ISSN 1692-3936.

MONTAÑA PLATA, Alberto. El Concepto del Servicio Público en el Derecho Administrativo. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2ª Edición 2008.

_____. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Públicos. Fundamentación de la Intervención del Estado en el sector. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo general. 11ª. ed. Lima: Editorial el Búho, 2015.

OESTMANN, Sonja; DYMOND, Andrew. Acceso y Servicio Universal (ASU) Módulo 4: Conjunto de herramientas para la reglamentación de las TIC. Vancouver. Unión Internacional De Telecomunicaciones, 2009

PAREJO ALFONSO, Luciano. El sistema de la organización institucional de la regulación colombiana del sector de las tecnologías de la información y la comunicación. En: GONZALEZ LOPEZ, Edgar. Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – TIC Ley 1341 de 2009. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2010.

_____. La Eficacia como principio jurídico. En: Documentación administrativa. No 218 – 219, 1989.

PERLINGEIRO, Ricardo & CORREA PALACIO, Luz Estella. Los principios de procedimiento administrativo en Brasil y los desafíos de igualdad y de seguridad jurídica. En: Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America Vol. 44. No. 3. 2011. Nomos Verlagsgesellschaft.

PIMIENTO ECHEVERRI, Julián Andrés. Derecho Administrativo de Bienes, los bienes públicos, historia, clasificación, régimen jurídico. Bogotá: Universidad externado de Colombia, 2015.

RESTREPO MEDINA, Manuel Alberto. La respuesta del derecho administrativo a las transformaciones recientes del Estado Social de Derecho. En: Saberes, revista de Estudios Jurídicos Económicos y Sociales. No. 5 (2007) ISSN 1695-6311.

RINCON C. Erick y VERGARA, Camilo. Administración Pública Electrónica: Hacia el Procedimiento Administrativo Electrónico. Universidad del Rosario. Bogotá D.C. abril de 2017.

RODRIGUEZ R., Libardo. Derecho administrativo general y colombiano. Derecho de la competencia y del consumo. 20°. ed. Tomo I. Bogotá D.C.: Temis, 2017.

SANCHEZ ACEVEDO, Marco Emilio. Eficacia y validez del Acto Administrativo Electrónico: Una perspectiva del derecho comparado en Colombia y España. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2014.

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

Doctrina

CADENA MUÑOZ, E., ESLAVA BLANCO, H. J., & FRANCO CALDERÓN, J. A. (2015). Gestión del espectro radioeléctrico en Colombia. *Revista Tecnura*, 2015. No. 19. 159-173. Disponible en: <https://revistas.udistrital.edu.co/index.php/Tecnura> [consultado el 25 de agosto de 2019]

GALLEGO, Carlos A. Concepto de seguridad jurídica en el estado Social. En: *Revista Jurídicas*. 2012. Universidad de Caldas. Manizales. No. 9(2) (julio – diciembre). Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9\(2\)_6.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas9(2)_6.pdf) [consultado el 24 de abril de 2018]

GORDILLO, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Buenos Aires, F.D.A.: 2014. Fundación de Derecho Administrativo. Acceso y reproducción pública y privada gratuitas. Disponible en: www.gordillo.com [Consultado el 25 de julio de 2019]

_____. *Tratado de derecho administrativo*, http://www.gordillo.com/pdf_tom_o3/capitulo7.pdf. Citado por: ORTEGA RUIZ, Luis Germán. *El Acto Administrativo en los procesos y procedimientos*. *JUS Público* 22. Bogotá, D.C. 2018. Universidad Católica de Colombia

MENDOZA, Luz Aída. El e-expediente administrativo. En: *Revista Gestión Pública y Desarrollo* No. 2(15) (2008). Disponible en: http://www.interpares.org/display_file.cfm?doc=ip1-2-3_mexico_dissemination_janr_navarro_rgpd_2_2008.pdf

MORELL OCAÑA, Luis. Los registros administrativos de personas. En: *Boletín jurídico de la universidad europea de Madrid*. No. 159 (1999). Disponible en: <http://hdl.han dle.net/11268/3019>. [Consultado el 12 de agosto de 2019]

PEREZ ORTIZ, Romeo Edison. *Eficacia y Validez del Acto Administrativo*. Bogotá, 2013, p. 14. Tesis de investigación presentada para optar al título de Maestría en Derecho. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. P. 13. Disponible en:

<http://www.bdigital.unal.edu.co/9877/1/700600.2013.pdf>. [Consultado el 12 de junio de 2019]

RENGIFO GARCÍA, Ernesto y PEÑA VALENZUELA, Daniel. Responsabilidad de los proveedores del servicio de internet en relación con la propiedad intelectual. En: Monografías de propiedad intelectual. Universidad Externado de Colombia. No. 4. 2013. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:3187/pdfreader/responsabilidad-de-los-proveedores-del-servicio-internet-en-relacion-con-la-propiedad-intelectual> [Consultado el 20 de enero de 2019]

RINCÓN CARDENAS, Erick. Tecnología y administración de justicia en Colombia. En: Colombia Digital. Bogotá D.C. (noviembre, 2013); ISBN 978-958-58088-3-6. Disponible en: www.colombiadigital.net [Consultado el 15 de abril de 2018]

RIVERO ORTEGA, Ricardo (2007) El expediente administrativo, de los legajos a los soportes electrónicos. Citado por: MENDOZA, Luz Aída. El expediente administrativo. En: Revista Gestión Pública y Desarrollo No. 2(15) (2008). Disponible en: http://www.interpares.org/display_file.cfm?doc=ip1-2-3_mexico_dissemination_janr_navarro_rgpd_2_2008.pdf

Jurisprudencia

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia No. C-403 de 27 de mayo de 2010, M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20025189>.

_____. Sala Plena. Sentencia No. C-403 de 27 de mayo de 2010, M.P.: MARIA VICTORIA CALLE CORREA. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=20025189>.

_____. Sentencia C-150 de 25 de febrero de 2003, M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-150-03.htm> [Consultado el 02 de abril de 2019]

_____. Sentencia C-263 de 06 de abril de 2011, M.P.: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-263-11.htm> [Consultado el 20 de diciembre de 2018]

_____. Sentencia C-378 de 2010 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/200/c-378-10.htm> [Consultado el 27 de abril de 2019]

_____. Sentencia T-317 de 2014 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-317-14.htm> [Consultado el 27 de abril de 2019]

Normativa

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 142. (11, julio, 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994. No. 41.433, Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/asedoc/ley_0142_1994.html [Consultado el 15 de septiembre de 2018]

_____. Ley 1753. (09, junio, 2015). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. No. 49.538. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015.html [Consultado el 15 de septiembre de 2018]

_____. Ley 489. (29, diciembre, 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1998. No. 43.464. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html. [Consultado el 5 de septiembre de 2019]

Ley 489 de 1998. Disponible en línea en: <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Sector+Administrativo>

COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. MinTIC publica borrador de decreto que modifica lineamientos de Servicios Ciudadanos Digitales, para recibir comentarios [en línea]. Disponible en https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-article-101096.html?_noredirect=1. [consultado el 30 de septiembre de 2019]

_____. Plan Vive Digital 2010 – 2014. [En Línea] Disponible en: http://www.mintic.gov.co/portal/vivedigital/612/articles-1510_recurso_1.pdf

_____. Plan Vive Digital para la gente 2014 - 2018. [En Línea]: Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-5193_recurso_2.pdf. [Consultado en abril de 2019].

_____. Resolución 202 (08, marzo, 2010). Bogotá D.C. El Ministerio. 2010. 3p. [Consultado: 15 de abril de 2019]. Disponible en: https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3762_documento.pdf

_____. Concepto 1174216 de 2018. En línea: https://normograma.mintic.gov.co/mintic/docs/concepto_mtic_1174216_2018.htm [Consultado el 16 de julio de 2019]

NORMATIVA

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Informe de ponencia conjunta para primer debate al proyecto de ley número 152 de 2018 senado y 202 de 2018 de cámara: por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones. Gaceta del congreso. Bogotá D.C. 2018. No. 1044. ISSN 0123-9066

_____. Ley 1437. (18, enero, 2011).

_____. Ley 1755. (30, junio, 2015). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. No. 49.559.

_____. Ley 1955. (25, mayo, 2019).

_____. Ley 1978. (25, julio, 2019).

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA. 1991

COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 4948. (18, diciembre, 2009)

COLOMBIA. MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Resolución 290. (26, marzo, 2010).

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 1078 de 2015 (mayo 26).

_____. Decreto 1008. (14, junio, 2018).

_____. Decreto 1413. (25, agosto, 2017)

_____. Decreto 1414. (25, agosto, 2017)

_____. Decreto 2870. (31, julio, 2007). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2007. no. 46706.

_____. Decreto-Ley 1900. (19, agosto, 1990). Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1990. no. 39.507.

_____. Decreto-Ley 4169. (03, noviembre, 2011).

ANEXOS

Anexo 1. Cuadro comparativo Leyes TIC. Ley 1341 de 2009 y Ley 1978 de 2019.

Tema	Ley 1341 de 2009	Ley 1978 de 2019
Temas relevantes.	Marco general del Sector TIC y establecimiento del régimen de habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.	<ul style="list-style-type: none"> • Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV, distribuyendo sus competencias en el MINTIC, la ANE y la CRC. • Hace modificaciones al contenido de la Ley 1341, sin menoscabar su objeto. • Mantiene el régimen de habilitación general instituido por la Ley 1341 en 2009. • Modernización del sector y promoción de la inversión en redes de acceso.
Objeto:	Ordenamiento General del sector desde 2009. <ul style="list-style-type: none"> • Régimen de competencia • Protección de los derechos de los usuarios. • Prestación del servicio de Provisión • Potestades del Estado en la prestación eficiente del Servicio, y administración de recursos escasos 	<ul style="list-style-type: none"> • Simplificación y modernización del Marco institucional del Sector TIC. • Focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital. • Aumentar eficiencia en el cobro de contraprestaciones
Principios.	<p>Artículo 2.</p> <p>1. Prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Estado y en general todos los agentes del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán colaborar, dentro del marco de sus obligaciones, para priorizar el acceso y uso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la producción de bienes y servicios, en condiciones no discriminatorias en la conectividad, la educación, los contenidos y la competitividad.</p> <p>5. Promoción de la Inversión. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tendrán igualdad de oportunidades para acceder al uso del espectro y contribuirán al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC. En desarrollo de los artículos 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el</p>	<p>Artículo 3.</p> <p>Modifica el artículo 2 de la 1341 en los numerales 1,5 y 7:</p> <p>1. Agrega el siguiente aparte: En el cumplimiento de este principio el Estado promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país.</p> <p>5. Promoción de la Inversión. Además del derecho a acceder en iguales condiciones al recurso espectro que le asiste en iguales condiciones a todos los PRST, agrega lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La asignación del espectro procurará la maximización del bienestar social y • La certidumbre de las condiciones de la inversión. • Igualmente, deben preverse los recursos para promover la inclusión digital.

	<p>ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas <u>para que la población de los estratos desarrollará programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Estado asegurará que los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se destinen de manera específica para garantizar el acceso y servicio universal y el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el desarrollo de la radiodifusión sonora pública, la televisión pública. • Asimismo, el Estado augurará, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura y la identidad nacional y regional, y la apropiación tecnológica mediante el desarrollo de contenidos y aplicaciones con enfoque social y el aprovechamiento de las TIC con enfoque productivo para el sector rural, en los términos establecidos en la presente Ley. <p>7. El derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC.</p> <p>Conserva los postulados de la 1341, ya se empieza hablar de la existencia de una brecha digital. Se modifica el enfoque de la población vulnerable de siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la <u>población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural,</u> tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom. <p><u>Adiciona dos principios:</u></p> <p>9. Promoción de contenidos multiplataforma de interés público:</p>
--	---	--

		<p>Importancia de la promoción de producción de contenidos locales, a través de cualquier plataforma haciendo énfasis en TV pública y radiodifusión sonora</p> <p>10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.</p> <p>Se deja como principio el deber de a nación de asegurar el despliegue de infraestructura motivado en el ejercicio del derecho a la comunicación de manera continua.</p>
Intervención del Estado en el Sector TIC.	<p>Artículo 4.</p> <p>1. Proteger los derechos de los usuarios, velando por la calidad, eficiencia y adecuada provisión de los servicios.</p> <p>7. Garantizar el uso adecuado del espectro radioeléctrico, así como la reorganización del mismo, respetando el principio de protección a la inversión, asociada al uso del espectro. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones responderán jurídica y económicamente por los daños causados a las infraestructuras.</p> <p>13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública.</p>	<p>Artículo 4. Modifica los numerales 1, 7 y 13.</p> <p>1. Agrega la <u>digitalización de los trámites de los usuarios.</u></p> <p>7. Agrega el objetivo de maximización el bienestar general.</p> <p>13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.</p>
Definición de TIC		<p>Artículo 6.</p> <p>En el segundo inciso <u>ordena la expedición</u> a cargo del MINTIC con el apoyo técnico de la CRC, de un GLOSARIO de definiciones del Sector TIC.</p>
Criterios de interpretación de la Ley	<p>Artículo 7°. Criterios de interpretación de la ley. Esta ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>Adiciona el siguiente criterio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Promoción de la inversión • Y ya no se habla de la protección de los derechos de los usuarios sino de los usuarios. •
Habilitación General	<p>Artículo 10.</p> <p>La provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La</p>	<p>Se entiende incluida la <u>provisión de redes y servicios de TV por suscripción, dentro del régimen de habitación general.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Para TV abierta radiodifundida, continúa con el régimen de servicios de la 182 y 335, no obstante, los operadores de este servicio pueden acogerse al régimen de habilitación general. Conforme un régimen de transición incorporado en el artículo 68.

	<p>habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.
<p>Permiso de uso de Espectro radioeléctrico</p>	<p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010 El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p><i>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en los que el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, así como cuando prime la continuidad del servicio o la ampliación de la cobertura, el Ministerio podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa. Expresiones subrayadas declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-403 de 2010, Texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-403 de 2010, en el entendido de que la posibilidad de asignación directa de la banda sólo podrá extenderse por el término estrictamente necesario para que la administración convoque un proceso de selección objetiva</i></p> <p><i>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno Nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT, y bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para Programas Sociales del Estado.</i></p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que</p>	<p>Artículo 8. Modifica el 11:</p> <p>A lo ya dispuesto en el artículo 11 de la 1341, adiciona lo siguiente: El otorgamiento de permisos mediante mecanismos de selección objetiva deberá tener en cuenta también:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La maximización del bienestar social • La promoción a la inversión. <p>Agrega a la posibilidad de establecer bandas exentas de contraprestación para la ampliación de <u>cobertura en zonas rurales</u>.</p> <p>En el parágrafo 2 adiciona: que los permisos podrán ser cedidos, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. El Gobierno reglamentará la materia.</p> <p>Se adiciona el Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p>

	<p><i>tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro.</i></p>	
Plazo y renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico.	Artículo 12. Renovación de permisos de espectro.	<p>Artículo 9° modifica el 12°.</p> <p>Aumenta la duración del permiso a 20 años el cual podrá renovarse a solicitud de parte por períodos de hasta veinte (20) años.</p> <p>Adiciona nuevos criterios de renovación y de tiempo de renovación a discreción del Ministerio, aparte de las técnicas de la 1341:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La maximización del bienestar social • Los planes de inversión, • La expansión de la capacidad de las redes • La cobertura y la renovación tecnológica presentados por el interesado, que sean proporcionales al periodo de renovación solicitado, • Razones de interés público, el reordenamiento nacional del espectro radioeléctrico, • El cumplimiento a las atribuciones y disposiciones internacionales de frecuencias. <p>Por otro lado, estipula que los permisos para el uso del espectro radioeléctrico <u>vigentes a la fecha de entrada en rigor de la presente Ley, incluidos aquellos permisos para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora</u>, podrán renovarse hasta por veinte (20) años. Para determinar las condiciones y el periodo de renovación, se aplicarán las reglas previstas en el presente artículo.</p>
Contraprestación por los permisos de uso de espectro		<p>(I)Adiciona los criterios para fijar el importe de la contraprestación de espectro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Criterios de fomento a la inversión. • Maximización del bienestar social. • El estado de cierre de la brecha digital.

		(II) Incluye el pago de contraprestaciones de espectro mediante obligaciones de hacer, pero con la reglamentación que se expida al respecto a cargo del MINTIC , no incluye la reglamentación ya existente. Esta contraprestación podrá pagarse parcialmente, hasta un 60% del monto total, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que serán previamente autorizadas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Inhabilidades para acceder a los permisos de uso del ERE	<p>4. Aquellas personas que hayan sido condenadas a penas privativas de la libertad, salvo cuando se trate de delitos políticos o culposos.</p> <p>Ya había sido declarada inexecutable mediante sentencia c - 634 de 2016</p>	<p>Modifica el numeral 4. Incluyendo:</p> <p>4. Aquellas personas naturales o jurídicas, sus representantes legales, miembros de juntas o Consejos Directivos y socios, que no se encuentren al día con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones.</p>
Registro Unico de TIC	<p>Artículo 15. Registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Creación del registro de TIC. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones llevará el registro de la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos conforme determine el reglamento. Deben inscribirse y quedar incorporados en el Registro los proveedores de redes y servicios, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, indicando sus socios; que deberán cumplir con esta obligación incluyendo y actualizando la información periódicamente.</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas sólo se indicará su representante legal y los miembros de su junta directiva. Este registro será público y en línea, sin perjuicio de las reservas de orden constitucional y legal.</p> <p>Con el registro de que aquí se trata, se entenderá formalmente surtida la habilitación a que se refiere el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>La no inscripción en el registro acarrea las sanciones a que haya lugar.</p> <p>Parágrafo 1º. Todos los proveedores y titulares deberán inscribirse en el registro dentro de los noventa (90) días hábiles a partir de la vigencia de la reglamentación que sea expedida, sin perjuicio del</p>	<p>En la norma ya se entiende incluida la obligación de incorporarse en el registro de TIC de los proveedores de redes y servicios de TV cerrada (suscripción y comunitaria).</p> <p>Igualmente se incluye la obligación de incorporarse en el RTIC de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida, si deciden permanecer en régimen de transición, con fines informativos al igual que los operadores de radiodifusión sonora.</p>

	<p>cumplimiento de sus obligaciones en su calidad de proveedores y titulares, en particular del pago de contraprestaciones.</p> <p>En todo caso los nuevos proveedores y titulares deberán inscribirse de forma previa al inicio de operaciones.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, creará un sistema de información integral, con los datos, variables e indicadores relevantes, sobre el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que facilite la fijación de metas, estrategias, programas y proyectos para su desarrollo</p>	
Objetivos del MINTIC	<p>1. Diseñar, formular, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en correspondencia con la Constitución Política y la ley, con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y político de la Nación, y elevar el bienestar de los colombianos.</p> <p>4. Definir la política y ejercer la gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico y de los servicios postales y relacionados, con excepción de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución Política.</p>	<p>Modifica el 1 y 4 del artículo 17 de la Ley 1341 así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incluye el enfoque de promover la inversión y disminuir la brecha digital. 4. Incluye la competencia de vigilancia y control del servicio de TV abierta radiodifundida. <p>Adiciona un 5to objetivo:</p> <p>Ejercer la asignación, gestión, planeación y administración del espectro radioeléctrico.</p>
Funciones del Ministerio de TIC	<p>6. <u>Derogado por el art. 8, Decreto Nacional 4169 de 2011.</u> Planear, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de la intervención en el servicio de que trata el artículo 76 de la Constitución Política, con el fin de fomentar la competencia, el pluralismo informativo, el acceso no discriminatorio y evitar prácticas</p> <p>11. Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>20. Fijar las políticas de administración, mantenimiento y desarrollo del nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.</p>	<p>Modifica las funciones contenidas en los numerales 3, 6 (ya derogado) y 11, así:</p> <p>En el numeral 3. Se incluye el desarrollo económico como unos de los objetivos del establecimiento de una cultura TIC.</p> <p>6. Dejándole la facultad de asignación del ERE con el fin de fomentar:</p> <ul style="list-style-type: none"> * La maximización del bienestar social. * la inversión. * el pluralismo informativo. <p>11. Se deja clara su función de Vigilancia y Control sobre la provisión de redes y servicios de T. incluida la provisión de servicios de TV. Conforme la Ley.</p> <p>20. Administración del Dominio .co, y fijar políticas sobre la materia.</p> <p>Se adicionan las siguientes funciones al MINTIC:</p>

		<p>22. Registro de frecuencias del servicio de TV</p> <p>23. Reglamentar el otorgamiento de concesiones y espacios de TV. Como requisitos de las licitaciones contratos y licencias para acceder a dicho servicio.</p> <p>24. Fijar tarifas de la concesión de servicios de TV.</p> <p>25. Asignar las concesiones para la operación del servicio público de TV y de espacios de TV</p> <p>26. Aprobar y suscribir la prórroga de los contratos de concesión de TV radiodifundida, para la cual las entidades concedentes, le cederán previamente dichos contratos</p> <p>27. Reglamentar las condiciones de los acuerdos que celebren los concesionarios de TV radiodifundida y espacios.</p> <p>28. Procurar la continuidad del servicio de RTVC.</p> <p>29. Establecer condiciones de asociación de canales regionales de frontera en observancia de principios internacionales.</p> <p>30. Reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica y afrocolombiana a la que se refiere el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996. (...) Para el efecto, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional revisará la reglamentación vigente relativa al servicio de televisión étnica y afrocolombiana y adelantará la actualización de la reglamentación que sea requerida.</p> <p>OTRAS</p> <p>Artículo 35 Reglamentación de la anualidad que dará el FONTIC a la TV pública.</p>
<p>Creación, Naturaleza y Objeto del Ente Regulator</p>	<p>COMISSION DE REGULACION DE COMUNICACIONES - CRC: Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, <u>sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p>	<p>CRC:</p> <p>Conserva su naturaleza como una Unidad Administrativa Especial, del orden nacional, con independencia administrativa, técnica, patrimonial, presupuestal, y</p> <p>Se le da personería jurídica, ya no adscrita al Ministerio sino al Sector administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p>

		<p>Se incluye que adoptará una regulación que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. promueva la inversión, 2. la protección de los usuarios, la calidad de los servicios, 3. la simplificación regulatoria e 4. incentive la construcción de un mercado competitivo
Composición del ENTE REGULADOR	<ul style="list-style-type: none"> • Ministro TIC • Director DNP • 3 comisionados designados por el Presidente de la República 	Se crean unas sesiones integradas por comisionados especialistas en diferentes materias los cuales son elegidos por concurso público.
Funciones del ENTE REGULADOR	<p>CRC.</p> <p>2. Promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, pudiendo proponer reglas de comportamiento diferenciales según la posición de los proveedores, previamente se haya determinado la existencia de una falla en el mercado.</p> <p>Recuérdese que el artículo 106 de la Ley 1453 de adicionó el numeral 21, el cual establece la función de definir las condiciones en las cuales los operadores de comunicaciones, comercializadores y distribuidores deberán garantizar que las bandas de los terminales móviles estén desbloqueadas para que el usuario pueda activarlos en cualquier red, así como definir las condiciones y características de bases de datos, tanto positivas como negativas, que contengan la información de identificación de equipos terminales móviles, así como establecer las obligaciones de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones, comercializadores, distribuidores o cualquier comerciante de equipos terminales móviles, y las relativas al reporte de la información de identificación de dichos equipos ante la CRC y al suministro de esta información a los usuarios. Las bases de datos de que trata el presente numeral, deberán ser implementadas y administrativas de manera centralizada, a través de un tercero, por parte de los proveedores de redes y servicios de comunicaciones y la información consignada en dichas bases de datos tendrá carácter público, sin perjuicio de la información que contenga datos personales, la cual será protegida de conformidad con lo establecido por la ley.</p> <p>Y mediante el artículo 47 de la Ley 1753 (Plan Nacional de desarrollo 2014) se adicionó el numeral 22, el cual guarda la función de 22.</p>	<p>CRC. Continúa con las mismas funciones establecidos en la 1341 incluyendo la el servicio público de provisión de redes y servicios de TV, la TV radiodifundida y la radiodifusión sonora.</p> <p>Además:</p> <p>En el numeral 2. Se elimina la expresión redes y servicios de telecomunicaciones lo cual amplía su campo de acción al entorno convergente de las TIC.</p> <p>Frente al numeral 5. Se aclara la exclusividad de la comisión para definir las condiciones en las cuales sean utilizadas infraestructuras de otros servicios, incluidos los de TV.</p> <p>En el numeral 8. Se incluye la función de definir estándares de homologación de equipos no solo para telecomunicaciones sino también de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, aceptables en el país.</p> <p>En el 12. Regular cualquier recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, excepto el dominio puntoco (.co)</p> <p>En el 18 Se incluyen las redes de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, dentro de la función a cargo de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieren a la construcción, instalación u operación de redes.</p>

	<p>Conocer y decidir a prevención respecto de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbres sobre predios, a solicitud del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, y en los términos de los artículos 56, 57 y del Capítulo III del Título VII de la Ley 142 de 1994. Lo anterior para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones y sin perjuicio de que el proveedor de redes y servicios pueda promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.</p>	<p>En el 19. Que se refiere a la facultad de requerir información se incluyen los proveedores de redes de televisión y radiodifusión sonora.</p> <p>En el 20. Regulación del servicio postal. tarifas del servicio postal universal.</p> <p>23. Regular aspectos técnicos y económicos postal. 24. Fijar indicadores a futuro de calidad de servicio postal. 25. Regulación de contenidos de TV. Pluralismo informativo. 26. Establecer prohibiciones en pro de los contenidos de TV. 27. <u>Vigilancia y control de CONTENIDOS: CRC.</u> 28. Reglamentar lo relacionado con la participación ciudadana en contenidos. 29. Regulación del servicio público de TV en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • cubrimientos, • encadenamientos, • expansión progresiva del área asignada, • configuración técnica, franjas y contenido de la programación, • gestión y calidad del servicio, publicidad, • comercialización en los términos de esta Ley, • modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, • utilización de las redes y servicios satelitales, y • obligaciones con los usuarios <p>30. Regulación de contenidos en protección de los derechos de la familia y de los niños.</p>
Contribución por Regulación	0.1 %	0.15 % Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición de habilitación, y de radiodifusión sonora el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC.
FONDO DEL SECTOR	FONTIC Artículo 34 de la 1341: Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Continúa su naturaleza de unidad administrativa adscrita al MINTIC con personería jurídica y patrimonio propio.

		<p>Se conformará una cuenta especial al que se integrará el FONTV (1507 de 2012). Los derechos, el patrimonio y los recursos de FONTIC y FONTV harán parte el Fondo Único incluido los contratos y los litigios de ftic yftv.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Funciones del Fondo</p>	<p>Artículo 35:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal, y del servicio universal cuando haya lugar a ello, a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los segmentos de población de menores ingresos. 2. Financiar planes, programas y proyectos para promover la investigación, el desarrollo y la innovación de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones dando prioridad al desarrollo de contenidos. 3. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos a servicios, contenidos y aplicaciones que usen Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y para la masificación del Gobierno en Línea. 4. Financiar y establecer planes, programas y proyectos que permitan masificar el uso y apropiación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 5. Apoyar económicamente las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de la Agencia Nacional de Espectro, en el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones. 6. Financiar planes, programas y proyectos para promover el acceso de los ciudadanos con limitaciones físicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 	<p>Modifica los 8 numerales del artículo 35 de la ley 1341 y adiciona 12 más:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso universal en zonas rurales, que priorice la población pobre y vulnerable. 2. Incentivos a la oferta o a la demanda en los segmentos de la población pobre y vulnerable, así como zonas rurales y zonas geográficamente aisladas. 3. Financiar el desarrollo de contenidos multiplataforma 4. Financiar y promover el desarrollo de contenidos y aplicaciones. 5. Apropiación de las TIC con prioridad en la población pobre y vulnerable. 6. Contenidos y aplicaciones con enfoque social (salud, educación, sector rural) 7. Mejoramiento del capacidad administrativa, técnica y funcional de ANE y MINTIC. 8. Cambia la expresión ciudadanos con limitaciones físicas por ciudadanos en situación de discapacidad 9. Acceso con enfoque diferencial (comunidades y minorías) 10. Rendir informes de los temas de su competencia. 11. Realizar Estudios de los proyectos implementados, con un enfoque prospectivo. 12. Financiar el fomento a la industria de Software.

	<p>7. Rendir informes técnicos y estadísticos en los temas de su competencia.</p> <p>8. Realizar auditorías y estudios de impacto de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las comunidades, para verificar la eficiencia en la utilización de los recursos asignados.</p>	<p>13. Financiar Sistemas de Emergencias.</p> <p>14. Participar en proyectos APP (Asociaciones publico privadas)</p> <p>15. Financiar proyectos educativos.</p> <p>16. Fortalecimiento de los operadores públicos de TV.</p> <p>17. Desarrollo de plataformas digitales de los beneficiarios de programas de normas vigentes.</p> <p>18. Apoyar procesos de actualización tecnología para la TV digital (personas de bajos recursos)</p> <p>19. Los recursos que se perciban de concesiones de TV abierta deben destinarse al crecimiento de dicho servicio</p> <p>20. Podrá aportar recursos a capitalizar los canales públicos</p>
Contraprestación a favor del FONDO	La del 36 la cual se encuentra reglamentada en el Decreto 542 de 2014	<p>Conserva la contraprestación del Artículo 36 de la 1341, igualmente basada en el artículo 10 (con ocasión de la habilitación general)</p> <p>El MINTIC deberá reglamentarla en un término de 6 meses contados a partir de la expedición de la Ley</p> <p>Para TV incluye los ingresos por pauta publicitaria y terminales.</p> <p>La nueva contraprestación no puede exceder el actual 2,2 %</p> <p>OJO: se le dan cinco años de exención a la TV comunitaria, que se acojan a la habilitación general a partir de la expedición de la Ley. Bajo la condición de desplegar infraestructura de internet.</p>
Articulación del Plan de TIC	<p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones coordinará la articulación del Plan de TIC, con el Plan de Educación y los demás planes sectoriales, para facilitar la concatenación de las acciones, eficiencia en la utilización de los recursos y avanzar hacia los mismos objetivos.</p> <p>Apoyará al Ministerio de Educación Nacional para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fomentar el emprendimiento en TIC, desde los establecimientos educativos, con alto contenido en innovación. 2. Poner en marcha un Sistema Nacional de alfabetización digital. 3. Capacitar en TIC a docentes de todos los niveles. 4. Incluir la cátedra de TIC en todo el sistema educativo, desde la infancia. 5. Ejercer mayor control en los cafés Internet para seguridad de los niños. 	<p>Se modifica el numeral 5: Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes, atendiendo las necesidades de cada tipo de población, frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.</p> <p>Adiciona un numeral 6 al Plan de TIC: 6. Mejoramiento de la calidad educativa.</p>

<p>Reglas para los procesos de asignación de Espectro con pluralidad de Interesados</p>	<p><u>Reglamentado por el Decreto Nacional 4392 de 2010</u> Con el fin de asegurar procesos transparentes en la asignación de bandas de frecuencia y la maximización de recursos para el Estado, todas las entidades a cargo de la administración del espectro radioeléctrico incluyendo al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, deberán someterse a las siguientes reglas:</p> <p>*Previamente al proceso de otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación o de concesión de servicios que incluya una banda de frecuencias, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente.</p> <p>*En caso de que exista un número plural de interesados en dicha banda, y con el fin de maximizar los recursos para el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se aplicarán procesos de selección objetiva entre ellos la subasta.</p>	<p>Incluye al artículo 72 de los procesos de selección objetiva que deben atender criterios de masificación del acceso a las tecnologías de la información, y la cobertura y la calidad de los servicios.</p>
<p>Funciones ANE</p>	<p>1341, 4169 y 1753.</p>	<p>1341, 4169 y 1753. Y</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar la intervención estatal en el <u>espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión</u>, de conformidad con lo determinado en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto Ley 4169 de 2011. 2. Elaborar por solicitud del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones <u>los Cuadros de Características Técnicas de la Red (CCTR)</u>, junto con los estudios técnicos y documentos de soporte. 3. Establecer y mantener actualizado los planes técnicos de radiodifusión sonora. 4. Las funciones previstas en los artículos 24 y 26 de la Ley 182 de 1995. <p>Cuando hay uso no autorizado del ERE, El artículo 33 le da la facultad de tomar medidas sin autorización judicial salvo que sea un lugar de habitación</p>
<p>Funciones SIC</p>	<p>Ley 1340 de 2009 y Ley 1480 de 2011: Protección de usuarios. Protección de la competencia de Telecomunicaciones</p>	<p>Ley 1340 de 2009 y Ley 1480 de 2011 Y De acuerdo a lo dispuesto en la distribución de competencias de la 1507:</p>

	Prácticas restrictivas a la Competencia Integraciones empresariales	Investigar y sancionar a los operadores, concesionarios de espacios y contratistas de televisión por violación del régimen de protección de la competencia, el pluralismo informativo y del régimen para evitar las prácticas monopolísticas previsto en la Constitución y en la presente y en otras leyes, o por incurrir en prácticas, actividades o arreglos que sean contrarios a la libre y leal competencia y a la igualdad de oportunidades entre aquéllos, o que tiendan a la concentración de la propiedad o del poder informativo en los servicios de televisión, o a la formación indebida de una posición dominante en el mercado, o que constituyan una especie de práctica monopolística en el uso del espectro electromagnético y en la prestación del servicio.
Régimen de Transición TV Comunitaria		A los operadores de TV comunitaria, le serán aplicables las reglas de transición del artículo 68 de la 1341.
TV por suscripción		La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de TV por suscripción no implica modificación de la clasificación legal de la ley 182 de 1995
Régimen de transición operadores del servicio de TV abierta radiodifundida		Podrán mantener sus permisos, concesiones, licencias y autorizaciones hasta por el término de mismos, así como renovarlos bajo la normatividad en que fueron otorgados.

Fuente: Elaboración propia

Anexo 2. MIG RTIC

 El futuro digital es de todos Gobierno de Colombia MinTIC	ACCESO, USO Y APROPIACIÓN DE LAS TIC	CÓDIGO	GIC-TIC-PR-027	
	GESTIÓN DE LA INDUSTRIA DE COMUNICACIONES			
	REGISTRO DE TIC	VERSIÓN 2		

1. OBJETIVO

Llevar a cabo el Registro de TIC para los trámites que exija el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

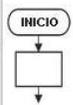
2. ALCANCE

Aplica para todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los titulares de recursos escasos, los usuarios de redes privadas.

3. DEFINICIONES

- Incorporación:** Admisión del proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones o del titular de permisos para uso de recursos escasos, en el Registro de TIC. Dicha actuación es posterior a la inscripción y conlleva la expedición de la respectiva constancia de registro.
- Inscripción:** Proceso en línea que se realiza a través del portal web del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del cual el proveedor de redes o de servicios de telecomunicaciones o el titular de permisos para uso de recursos escasos anota en el Registro de TIC la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones y permisos, con el propósito de ser incorporado en el Registro de TIC. La inscripción podrá ser realizada de oficio por el Ministerio, en los casos en que lo estime necesario.
- Registro de TIC:** Es el instrumento público en línea a cargo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el que se consolida toda la información relevante de redes, habilitaciones, autorizaciones, concesiones y permisos de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y de los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, así como la relacionada con su calidad de persona natural o jurídica.
- Actualización:** Anotación relacionada con complementos, modificaciones o correcciones a la información contenida en el Registro de TIC.
- Anotación:** Asentar en el Registro de TIC los actos de inscripción, incorporación, actualización, corrección, retiro y demás información que deba constar en el mismo.
- Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones:** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.
- Modulo de Registro TIC:** Es aquel sistema compuesto por las diferentes herramientas de gestión y consulta y por los elementos que contienen información correspondiente a los trámites de solicitud de inscripción o incorporación a los registros, así como la información que comprenden los registros de los proveedores u operadores.
- Solicitante:** Persona natural o persona jurídica, proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, titular de recursos escasos, usuario de redes privadas.

4. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

N°	Actividad	Símbolo	Responsable	Punto de control	Registro	Observaciones
1	Creación de Usuario y Contraseña		Modulo Registro de TIC		Usuario y Contraseña enviada	<p>El solicitante diligencia los datos básicos de la empresa en el formulario de la creación de usuario y contraseña. El sistema le envía un correo para la confirmación del mismo.</p> <p>El solicitante puede ingresar al Modulo de Registro TIC y acceder a los formatos con su usuario y contraseña e</p>

2	Recepción de los datos y documentación requerida			Modulo Registro de TIC	Documentos adjuntos a la solicitud	<p>ingresar la información requerida.</p> <p>Aquellos operadores que no se acogan a la Ley 1341 de 2009, no requieren adjuntar documentación.</p> <p>Para Registro de TIC, en caso que el solicitante no pueda adjuntar electrónicamente los documentos, contará con 5 días hábiles para remitirlos físicamente a través del Punto de Atención al Ciudadano y al Operador PACO.</p>	
3	Solicitar al Sistema de Gestión Documental un número de radicación para la solicitud			Sistema de Gestión Documental			
4	Asignar número de radicación a la solicitud			Sistema de Gestión Documental	Consecutivo del radicado	Número de radicado en formulario	El sistema genera automáticamente el número de radicado de la solicitud.
5	Cerrar el formulario e informar el número de radicación al solicitante			Modulo Registro de TIC	Cruce entre las bases de Alfabet y Auraportal, respecto a los trámites radicados en Alfabet contra trámites ingresados en Auraportal.		Una vez cerrado el formulario éste queda disponible para la validación de los datos por parte del Profesional Universitario.
6	¿La solicitud recibida es de incorporación al Registro?		SI 7 No 20	Modulo Registro de TIC	Verifica si es incorporación		
7	¿El solicitante se acoge a la Ley 1341 de 2009?		SI 8 No 20	Modulo Registro de TIC	Verifica en el formulario pregunta "Se acoge a la Ley 1341?"		Para el Registro de TIC el solicitante elige si se mantiene o no en el régimen anterior a la Ley 1341 de 2009.
8	Validar el formulario de solicitud de Registro TIC			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Valida requisitos según la normatividad vigente		Para el Registro TIC se valida la información contenida en el decreto 4948 de 2009.
9	¿El solicitante ingresó los datos en los formularios de registro y adjuntó la documentación requerida?		SI 12 No 10	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Verificar que el solicitante adjunte toda la documentación requerida para cada tipo de solicitud.	Reporte del estado de la solicitud	Si la solicitud es para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones la documentación que se debe adjuntar es la especificada en el decreto 4948 de

						2009.	
10	Solicitar envío de documentación faltante		Modulo Registro de TIC			Para Registro de TIC el sistema envía un correo electrónico al solicitante, recordando el envío de la documentación faltante dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.	
11	¿El solicitante adjuntó/envió la documentación faltante dentro del tiempo establecido?		SI 12 No FIN	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones Modulo Registro de TIC	Verificar que la documentación faltante se recibe dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.	Reporte del estado de la solicitud	Si el solicitante no adjunta la documentación faltante en el tiempo establecido, la solicitud debe ser rechazada y a través del modulo se le informa al solicitante el motivo del rechazo.
12	Verificar la información del formulario de solicitud contra los documentos soporte		Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Verificación información formulario vs documentos soporte			Para el Registro de TIC, se verifica que la documentación adjuntada esté completa y que sea consistente con los datos ingresados en el formulario. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones contará con diez (10) días hábiles para verificar la solicitud cuando la documentación sea aportada en su totalidad a través del modulo, cuando dicha documentación sea aportada en físico, la entidad contará con quince (15) días hábiles.
13	Verificar el cumplimiento de requisitos legales		Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Valida requisitos según la normatividad vigente			Se verifica que la información aportada sea consistente y cumpla con los requerimientos de Ley. Se debe validar con el Grupo de Facturación y Cartera que el solicitante se encuentre a paz y salvo por todo concepto con el Fondo TIC a través del modulo.
			Profesional Universitario				Si el solicitante cumple con los requisitos legales y se encuentra a paz y salvo con el

14	Elaborar, revisar y aprobar concepto de incorporación o rechazo al registro			Subdirección para la Industria de Comunicaciones Modulo Registro de TIC	Concepto de incorporación	Fondo TIC se emitirá concepto favorable sobre la incorporación, de lo contrario se emitirá concepto negando la incorporación, el cual será enviado a través del correo electrónico.
15	¿Aplica concepto de incorporación?		SI 16 No 17	Modulo Registro de TIC		
16	Generar y enviar certificado de incorporación al registro			Modulo Registro de TIC	Certificado de RTIC	El modulo genera y envía al solicitante por correo electrónico la constancia de incorporación incluyendo el número del Registro de TIC asignado.
17	Informar al solicitante el motivo de rechazo de incorporación al Registro de TIC			Modulo Registro de TIC	Correo electrónico informando rechazo	Si no es viable la incorporación en el Registro de TIC, el modulo envía al solicitante los motivos de rechazo vía correo electrónico.
18	¿La solicitud recibida es de inscripción al Registro TIC?		SI 19 No 28	Modulo Registro de TIC	Verifica si es inscripción	Para el Registro de TIC no se requiere adjuntar documentación y la validación se realiza frente a la información que reposa en las bases de datos.
19	Verificar la solicitud radicada			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones		
20	¿El solicitante adjuntó/envió la documentación faltante dentro del tiempo establecido?		SI 21 No FIN	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones Modulo Registro de TIC	Verificar que la documentación faltante se recibe dentro de los 5 días hábiles siguientes.	
21	Verificar el cumplimiento de requisitos legales			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Valida requisitos según la normatividad vigente	Se verifica que la información aportada sea consistente y cumpla con los requerimientos de Ley.
22	Elaborar concepto de inscripción o rechazo al registro			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de	Oficio de rechazo, Certificado de inscripción	Si el solicitante cumple con los requisitos legales se emitirá concepto favorable sobre la inscripción, de lo contrario se emitirá

				Comunicaciones		concepto negando la inscripción.
23	Aprobar concepto de inscripción o rechazo al registro			Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones	VoBo Subdirector(a)	Se envía al Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones para su visto bueno, si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. Con este visto bueno, se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su aprobación y firma. El Subdirector (a) para la industria de Comunicaciones, podrá delegar a un Profesional del área para realizar esta revisión cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Subdirector (a).
24	Aprobar concepto de inscripción o rechazo al registro			Director de Industria de Comunicaciones	VoBo Director	Se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su visto bueno, si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. El Director de Industria de Comunicaciones podrá delegar a un Profesional del área para realizar esta aprobación cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Director.
25	¿Aplica concepto de inscripción?		SI 26 No 27	Modulo Registro de TIC		
26	Generar y enviar certificado de inscripción al registro			Modulo Registro de TIC		Correo electrónico
						Si no es viable la

27	Informar al solicitante el motivo de rechazo de inscripción al registro			Modulo Registro de TIC	Oficio rechazo		inscripción en el registro, el modulo envia al solicitante los motivos de rechazo via correo electrónico.
28	¿La solicitud recibida es una modificación al Registro?		SI 29 No 42	Modulo Registro de TIC	Verifica si es modificación		
29	Validar la información del formulario de solicitud de modificación			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones			<p>Para las modificaciones en el caso de cambio de representante legal, deberá adjuntar la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.</p> <p>Para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que soliciten el cambio de régimen, es necesario adjuntar documentos soporte de acuerdo al decreto 4948 de 2009.</p> <p>En caso de que los documentos no sean adjuntados en el Modulo Registro de TIC, el solicitante deberá radicarlos en el Punto de Atención al Ciudadano y el Operador o a través de la página del Ministerio.</p>
30	¿El solicitante adjuntó o envió la documentación soporte?		SI 33 No 31	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Verifica que la documentación esté completa		
31	Solicitar envío de documentación faltante			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones		Oficio de subsanación	La solicitud de los documentos faltantes en el caso del Registro de TIC la realiza a través del Modulo.
32	¿Se recibió documentación faltante?		SI 33 No FIN	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones			Si el solicitante no adjunta la documentación faltante en el tiempo establecido, la solicitud debe ser rechazada y a través del modulo se le informa al solicitante el motivo del rechazo.
	Verificar la información del formulario contra los			Profesional Universitario	Valida requisitos		

33	documentos y el cumplimiento de los requisitos legales		Subdirección para la Industria de Comunicaciones	según la normatividad vigente		
34	Elaborar concepto de aprobación o rechazo a la modificación del registro		Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones		Oficio de rechazo, modificación	
35	Aprobar concepto de modificación o rechazo del Registro		Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones	VóBo Subdirector(a)		Se envía al Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones para su visto bueno, si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. Con este visto bueno, se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su aprobación y firma. El Subdirector (a) para la industria de Comunicaciones podrá delegar a un Profesional del área para realizar esta revisión cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Subdirector (a).
36	Aprobar concepto de modificación o rechazo al registro		Director de Industria de Comunicaciones	VóBo Director		Se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su visto bueno, si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. El Director de Industria de Comunicaciones podrá delegar a un Profesional del área para realizar ésta aprobación cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Director
			Subdirector (a)			

37	¿Se aprueba la solicitud de modificación al registro?		SI 38 No 38	para la Industria de Comunicaciones Director para la Industria de Comunicaciones			
38	Informar al solicitante el motivo de rechazo de la modificación al registro			Modulo Registro de TIC		Oficio de rechazo	Si no es viable la modificación del registro, el modulo envía al solicitante los motivos de rechazo via correo electrónico.
39	¿Se requiere generar un nuevo certificado de Registro?		SI 41 No 40	Modulo Registro de TIC			
40	Informar al solicitante que la modificación ha sido realizada			Modulo Registro de TIC		Oficio de información modificación	
41	Generar y enviar nuevo certificado de registro			Modulo Registro de TIC		Certificado de RTIC	
42	¿La solicitud recibida es para un retiro del Registro?		SI 43 No FIN	Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Identificar el tipo de solicitante que esta pidiendo el retiro del registro.		
43	Recepción de los datos y la documentación requerida			Modulo Registro de TIC			Si la razón del retiro del Registro requiere soportes documentales, el solicitante deberá adjuntarlos en el modulo. En caso que el solicitante no pueda adjuntar electrónicamente los documentos, podrá remitirlos físicamente al Punto de Atención al Ciudadano y al Operador.
44	Verificar la solicitud radicada			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones			Se verifica que la documentación adjuntada este completa y que sea consistente con los datos ingresados en el formulario.
45	Elaborar concepto de retiro del Registro			Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones		Concepto de retiro del Registro	
							Se envía al Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones para su visto bueno.

46	Aprobar concepto de retiro del Registro		Subdirector (a) para la Industria de Comunicaciones	VoBo Subdirector(a)	<p>si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. Con este visto bueno, se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su aprobación y firma. El Subdirector (a) para la industria de Comunicaciones podrá delegar a un Profesional del área para realizar esta revisión cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Subdirector (a).</p>
47	Aprobar concepto de modificación o rechazo al registro		Director de Industria de Comunicaciones	VoBo Director	<p>Se envía al Director de Industria de Comunicaciones para su visto bueno, si se encuentran observaciones éste debe ser devuelto al Profesional Universitario para realizar las correcciones pertinentes. El Director de Industria de Comunicaciones podrá delegar a un Profesional del área para realizar ésta aprobación cuando lo considere necesario, sin embargo la responsabilidad seguirá siendo del Director.</p>
48	Informar al solicitante el retiro del Registro		Profesional Universitario Subdirección para la Industria de Comunicaciones	Oficio informando el retiro.	<p>El Profesional debe incluir el retiro del Registro en la BDU.</p> <p>Se debe incluir el retiro en el modulo y enviarlo al solicitante via correo electrónico, así mismo se envía dicha información a la Subdirección Financiera y a la Dirección de Vigilancia y Control para lo de su competencia.</p>
					Se debe realizar

49	¿El expediente se encuentra en la Base de Datos Única –BDU y en Zafiro?		SI 51 No 50	Técnico Gestión Documental SICOM	Verifica información en la BDU	una búsqueda del expediente en la Base de Datos Única – BDU PLUS y en Zafiro para verificar que el expediente se encuentre creado en la plataforma del Equipo de PYZ (Zafiro)	
50	Realizar la creación del expediente mediante FUID			Técnico Gestión Documental SICOM	Lista de chequeo	Oficio Lista de Chequeo	Si no se encuentra creado el expediente se envía la documentación mediante FUID (Formato Único de Inventario Documental) en el cual se adjunta la lista de chequeo ya establecida especificando el contenido de cada expediente (Ej.: Certificado de existencia y representación legal, cédula de representante legal, R.L.T, etc.)
51	Enviar la documentación a archivo	 		Técnico Gestión Documental SICOM		Planilla día a día	Si se encuentra creado el expediente se envía la documentación mediante formato de Día a Día (Establecido por PYZ), indicando código de expediente, número de radicado y/o registro, número de folios y las observaciones respectivas.

5. DOCUMENTOS ASOCIADOS

- Lista Chequeo Expedientes Registro de TIC

VERSION	FECHA	DESCRIPCIÓN
1	18/Jun/2010	Creación del documento
2	05/Dic/2011	<ul style="list-style-type: none"> • El Macroproceso cambió de Gestión y Uso de TIC a Planeación, formulación, implementación y desarrollo de Políticas TIC por cambio del Mapa de Macroprocesos de la entidad. • El Proceso cambió de Habilitación a Gestión de las TIC. • Se Incluyó en las definiciones el concepto de Sistema de Registro TIC y/o Postal y se actualizó el de solicitante. • Se eliminaron las actividades correspondientes a los números 1,2,3,4,5,12,24,25 de la versión 1.0 del documento. • Se incluyeron las actividades correspondientes a los números 2,4,17, 19 - 27, 30 - 33 38,40. • Se fusionaron las actividades correspondientes a los números 18 - 19 y quedaron en la actividad 24, 28 - 29 y quedaron en la actividad 35.
3	06/Nov/2015	<ul style="list-style-type: none"> • Se actualiza el nombre del Macroproceso y Proceso de acuerdo a la cadena de valor establecida • El nombre de la Subdirección cambió a Subdirección para la Industria de Comunicaciones • El nombre de la Dirección cambió a Dirección para la Industria de Comunicaciones • El objetivo del procedimiento fue actualizado • Se actualizaron y fortalecieron las observaciones de las actividades • Inclusión de la actividad "Numerar la respuesta de la solicitud" • Se actualizaron los responsables de las actividades

4	14/Ene/2015	Se incluyeron actividades relacionadas con la creación y archivo de los documentos que están incluidos en cada uno de los expedientes de la subdirección
5	19/Nov/2015	Se incluyeron controles y registros en las actividades 1,2,4,6,7,8,12,13,16,18,21,22,23,24,27,30,31,33,34,35,38,40,41,46,47,49,50,51

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Nombre: Erika Paola Patino Ortega Cargo: Profesional Especializado Fecha: 18/Oct/2017	Nombre: Grupo Transformacion Organizacional Cargo: Coordinador Fecha: 24/Oct/2017	Nombre: Oficina De Planeacion Estudios Sectoriales Cargo: Jefe de Oficina Fecha: 24/Oct/2017

GIC-TIC-PR-027

2

COPIA CONTROLADA